

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Suplemento del Registro Oficial**

*Año I- Quito, Jueves 26 de Julio de 2007 - N° 135*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 26 de Julio del 2007 -- N° 135

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

## SUPLEMENTO

### SUMARIO:

|                                                                       | Págs. |                                | Págs. |
|-----------------------------------------------------------------------|-------|--------------------------------|-------|
| <b>FUNCION LEGISLATIVA</b>                                            |       | <b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b> |       |
|                                                                       |       | <b>RESOLUCIONES:</b>           |       |
| <b>LEY:</b>                                                           |       | 1122-OM-2006                   | 10    |
| 2007-81 Ley de regulación del costo máximo efectivo del crédito ..... | 2     | 0012-2004-RS                   | 11    |
|                                                                       |       | 0659-06-RA                     | 12    |
| <b>FUNCION EJECUTIVA</b>                                              |       | <b>TERCERA SALA</b>            |       |
| <b>RESOLUCIONES:</b>                                                  |       | 0784-2005-RA                   | 15    |
| <b>CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES - CONAMU:</b>                      |       |                                |       |
| 1120-OM-2006                                                          | 8     |                                |       |
| 1121-OM-2006                                                          | 9     |                                |       |

|                                                                                                                                                                                                                                                         | Págs. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Págs. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 0017-2006-HD Confirmase la resolución venida en grado y niégase el hábeas data propuesta por el señor Yonzon Yerovi Pinza Pérez y otros .....                                                                                                           | 19    | rón, constante en la Ordenanza Especial de Zonificación N° 5 del 19 de abril del 2006, del Plan Parcial Calderón .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 36    |
| 0035-2006-HD Confirmase la resolución venida en grado e inadmitese la acción propuesta por el señor Fernando Maldonado Carbo                                                                                                                            | 20    | 3686 Concejo Metropolitano de Quito: Que reforma a la Ordenanza N° 3629 de reconocimiento, registro y actualización catastral de las construcciones informales del Distrito .....                                                                                                                                                                                                                                                                              | 37    |
| 0051-2006-HD Confirmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas data planteado por Luis Rigoberto Arteaga Pareja .....                                                                                                             | 22    | <b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |       |
| 0061-2006-HD Confirmase la resolución adoptada por el Juez a quo y recházase el recurso de hábeas data propuesto por Máximo Gorky Abad Granda .....                                                                                                     | 24    | 016-2007 Cantón Rumiñahui: Que deroga a la Ordenanza del Plan de Desarrollo Urbano y Rural .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 40    |
| 0003-2007-HD Confirmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas data propuesto por la señora Luz Elisa Coba Jácome, Gerente de la Compañía Inversiones Metabaz S. A. y otro .....                                                  | 25    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |       |
| 0006-2007-HD Niégase el recurso de hábeas data propuesto por el ingeniero Carlos Aníbal Rivero Odermatt .....                                                                                                                                           | 28    | <b>REPUBLICA DEL ECUADOR</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |       |
| 0007-2007-HD Confirmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas data propuesto por el señor Luis Noroña Almagro y otra .....                                                                                                       | 30    | <b>PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |       |
| 0015-07-RS Declárase que la resolución expedida por el Gobierno Provincial del Azuay el 22 de febrero de 2007, en virtud de la cual revocó la resolución de remoción del Alcalde de Chordeleg, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley .. | 31    | Quito, 18 de julio del 2007<br>Oficio No. 01823 -PCN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |       |
| 0050-2007-HC Confirmase la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por el señor Leonidas Armando Flores Valles .....                                                | 32    | Señor<br>Director del Registro Oficial<br>Su despacho.-                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |       |
| 0061-2007-HC Confirmase la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto a favor del señor Jhony Querly Barberan Morante y otros ..                                       | 33    | Señor Director:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |       |
| 0069-2007-HC Confirmase la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por la adolescente Jessica Lorena Pila Arcos .....                                               | 35    | Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la <b>LEY DE REGULACION DEL COSTO MAXIMO EFECTIVO DEL CREDITO</b> , que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó, se ratificó en parte en el texto original y se allanó en otra, a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República. |       |
| <b>ORDENANZAS METROPOLITANAS:</b>                                                                                                                                                                                                                       |       | Adjunto también la Certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |       |
| 0010 Concejo Metropolitano de Quito: Mediante la cual se reforma a la calle Independencia, de la parroquia Calde-                                                                                                                                       |       | Atentamente,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |       |
|                                                                                                                                                                                                                                                         |       | f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |       |
|                                                                                                                                                                                                                                                         |       | <b>CONGRESO NACIONAL</b><br><b>Dirección General de Servicios Parlamentarios</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |       |
|                                                                                                                                                                                                                                                         |       | <b>CERTIFICACION</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |       |
|                                                                                                                                                                                                                                                         |       | Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de <b>LEY DE REGULACION DEL COSTO MAXIMO EFECTIVO DEL CREDITO</b> , fue discutido, aprobado, ratificado en                                                                                                                                                                                                                                                     |       |

parte en su texto original y allanado en otra, a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

**PRIMER DEBATE:** 6-06-2007  
**SEGUNDO DEBATE:** 13 y 14-06-2007  
**ALLANAMIENTO Y RATIFICACION** 3, 5, 13 y 18-07-2007

Quito, 18 de julio del 2007.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo.

**N° 2007-81**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**Considerando:**

Que el artículo 23 de la Constitución Política de la República dispone que el Estado debe reconocer y garantizar a las personas, entre otros, los derechos a la libertad de contratación, la libertad de empresa, la libertad para elegir bienes y servicios, públicos y privados, la libertad de trabajo, añadiendo que “Ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso”;

Que el mismo artículo 23 dispone que el Estado debe reconocer y garantizar a las personas, entre otros, el derecho a la propiedad y el derecho de la igualdad ante la ley;

Que el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de todas las personas a disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que a su vez, el artículo 242 de la norma fundamental preceptúa que “La organización y el funcionamiento de la economía responderán a los principios de eficiencia, solidaridad, sustentabilidad y calidad, a fin de asegurar a los habitantes una existencia digna e iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo, a los bienes y servicios y a la propiedad de los medios de producción.”;

Que el numeral 1 del artículo 243 de la Carta Suprema del Estado prescribe como uno de los objetivos permanentes de la economía el desarrollo socialmente equitativo; y, que en armonía con la citada disposición constitucional, el numeral 4 del artículo 244 de la Ley Fundamental establece que le corresponde al Estado vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley, por una parte; y, por otra, regularlas y controlarlas en defensa del bien común;

Que el artículo 261 de la Constitución Política de la República atribuye al Banco Central del Ecuador la función de establecer, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado;

Que el artículo 222 de la Constitución Política de la República confiere a las superintendencias la facultad de

controlar instituciones públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que presten se sujeten a la ley y atiendan al interés general;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en su numeral 4 establece el derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos;

Que el texto del artículo 201 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero ha permitido el cobro de comisiones adicionales a la tasa de interés por los préstamos que se conceden, lo que ha afectado a los productores y consumidores que integran el aparato productivo del país;

Que es menester revisar las atribuciones que la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero otorga tanto a la Junta Bancaria como a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a fin de que el organismo colegiado de esa entidad de control sea informado permanente y oportunamente de la situación general de los sistemas controlados, así también sobre situaciones específicas que pudieran afectar a las entidades controladas; y, para que conozca y se pronuncie sobre determinadas medidas de supervisión que deban ser aplicadas;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social dispone que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones de carácter general, las normas necesarias para la aplicación de dicha Ley;

Que se hace indispensable promover la competencia en la intermediación financiera y sancionar las prácticas anticompetitivas que vayan en desmedro de los consumidores;

Que el público en general debe contar con la información suficiente para poder tomar decisiones en cuanto al crédito y el ahorro en forma transparente; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY DE REGULACION DEL COSTO MAXIMO EFECTIVO DEL CREDITO**

**CAPITULO I**

**DE LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

**Art. 1.-** El inciso tercero del artículo 2, dirá:

“Las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo no podrán realizar las captaciones previstas en la letra a) ni las operaciones contenidas en la letra g) del artículo 51 de esta Ley.”

**Art. 2.-** Inclúyase al final del artículo 40, los siguientes incisos:

“El sistema financiero deberá contar con un Fondo de Liquidez, el que será administrado por un fiduciario privado del país o del exterior, de reconocida experiencia y solvencia, seleccionado por las instituciones financieras

privadas y notificado a la Junta Bancaria. Dicho fiduciario mantendrá informada a la Junta Bancaria sobre la operación del Fondo de Liquidez.

La Junta Bancaria establecerá políticas sobre la administración del riesgo de liquidez del sistema financiero de acuerdo a las mejores prácticas internacionales y en especial en base a las recomendaciones del Comité de Basilea.

El Fondo de Liquidez será constituido exclusivamente con los aportes que realicen las propias instituciones financieras privadas, las que tendrán la responsabilidad exclusiva de dar las instrucciones necesarias al fiduciario para su administración y funcionamiento. Los recursos de este Fondo no podrán provenir del Estado Ecuatoriano ni podrán ser invertidos en títulos emitidos por el Estado Ecuatoriano o por instituciones del sector público.

Las instituciones financieras privadas aportarán al Fondo de Liquidez los mismos porcentajes que han venido aportando para este fin, sin perjuicio de que al ser un ente privado, las instituciones privadas resuelvan modificar dicho aporte, exclusivamente con el fin de incrementarlo.

Los rendimientos obtenidos por la inversión de los recursos del Fondo de Liquidez, deberán ser obligatoriamente reinvertidos en dicho Fondo, de acuerdo a la estructura de participación de cada uno de los aportantes”.

**Art. 3.-** Sustitúyese el inciso primero del artículo 53, por el siguiente:

“Las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo podrán efectuar todas las operaciones señaladas en el artículo 51, excepto las contenidas en las letras a) y g).”

**Art. 4.-** Efectúense las siguientes reformas al artículo 90:

- a) Inclúyese al inicio del segundo inciso, la siguiente frase: “Exclusivamente para los efectos señalados en el inciso anterior ...”; y,
- b) En el inciso tercero, sustitúyese la palabra: “Tampoco”, por el siguiente texto: “Para los efectos de lo previsto en el inciso primero de este artículo, no...”.

**Art. 5.-** Inclúyase como primer inciso del artículo 137 el siguiente:

“El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el administrado, dentro del término de ocho días de notificado el acto impugnado por la autoridad competente.”.

**Art. 6.-** A continuación del artículo 139, agréguese los siguientes artículos innumerados:

“Art. ...(1) Se prohíbe que las instituciones del sistema financiero, ya por decisiones individual o colectivamente concertadas, fijen precios o impidan, restrinjan o distorsionen la libre competencia dentro del sistema financiero.

El Superintendente de Bancos y Seguros, respetando el debido proceso, iniciará de oficio o a petición de parte, los procedimientos necesarios para suspender las prácticas anticompetitivas que observe en el sistema financiero.

Art. ...(2) Se prohíbe excluir a los mayores adultos y jubilados como sujetos de crédito en las instituciones del sistema financiero nacional.

Art. ...(3) La Superintendencia de Bancos y Seguros deberá informar anualmente al Congreso Nacional sobre las normas legales que a su juicio fueren lesivas a la competencia en el sistema financiero, para motivar su reforma o derogatoria.

Art. ...(4) La Junta Bancaria, la Superintendencia de Bancos y Seguros y cualquier otro cuerpo colegiado o autoridad administrativa, promoverá la libre competencia en el sistema financiero a través de:

- a) La apertura de nuevas instituciones del sistema financiero privado, sin establecer ningún tipo de moratoria;
- b) La constitución o establecimiento de instituciones financieras del exterior en el Ecuador o la inversión de capital extranjero en el sistema financiero ecuatoriano, sin establecer requisitos distintos a los exigidos a los nacionales; y,
- c) La constitución o funcionamiento de empresas emisoras o administradoras de tarjetas de crédito que no estén vinculadas a grupos financieros, siempre que no capten recursos del público.

El Estado Ecuatoriano promoverá la participación de entidades financieras internacionales de primer nivel, en iguales condiciones de la banca nacional, con el propósito de ampliar la oferta de crédito y la participación de mayores actores en el mercado financiero, para que con mayor competencia y oferta bajen las tasas de interés y costo del dinero en general, en beneficio del sector productivo ecuatoriano.”.

**Art. 7.-** Sustitúyase el inciso tercero del artículo 172, por el siguiente:

“El Gerente General y los miembros del Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos, los intendentes y directores de la Superintendencia de Bancos y Seguros, los administradores, interventores, auditores y liquidadores designados por la Superintendencia, gozarán de fuero de Corte Superior. De igual fuero gozarán los administradores temporales de entidades financieras en saneamiento, así como los designados por la Agencia de Garantía de Depósitos en aplicación del artículo 142 de esta Ley.”.

**Art. 8.-** Sustitúyase el artículo 177, por el siguiente:

“Art. 177.- Los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos y Seguros se someterán a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.”.

**Art. 9.-** Sustitúyase el artículo 201, por el siguiente:

“Art. 201.- Las tarifas que cobren por servicios activos, pasivos o de cualquier otra naturaleza que presten las instituciones financieras, serán acordados libremente entre las partes contratantes y tendrán como máximo el promedio

por servicio del sistema más dos desviaciones estándares, el que brindará un 95 por ciento de confiabilidad. La Superintendencia de Bancos y Seguros calculará y publicará semestralmente el nivel promedio ponderado de dichas tarifas, las que serán publicadas en las páginas de internet de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de las instituciones financieras.

Se prohíbe el cobro de tarifas que no impliquen una contraprestación de servicios. Igualmente se prohíbe el cobro simulado de tasa de interés a través del cobro de tarifas.

Las tarifas y gastos deben responder a servicios efectivamente prestados o gastos incurridos. No se podrá cobrar tarifas o gastos por servicios no aceptados o no solicitados por el cliente.

De existir gastos a pagarse a terceros, distintos de la entidad prestamista, como honorarios de peritos avaluadores, registro de la propiedad, registro mercantil, primas de seguros, deberán ser autorizados previamente por el prestatario y presentados en la respectiva liquidación.

Los servicios legales directos para el otorgamiento del crédito no deben ser cobrados.

Se prohíbe a todo acreedor cobrar cualquier tipo de comisión en las operaciones de crédito.

Se prohíbe a los acreedores cobrar comisión o cargo alguno por el o los pagos anticipados que hagan sus deudores, cuando la tasa de interés pactada sea reajutable.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá suspender la aplicación de cualquier tarifa por servicios, cuando:

- a) Se determine que no corresponde a un servicio efectivamente prestado; y,
- b) La información sobre el costo y condiciones de la tarifa no haya sido previamente divulgada y pactada con el cliente.”.

**Art. 10.-** Sustitúyese los incisos primero y segundo del artículo 202, por los siguientes:

“Art. 202.- Los préstamos en que se haya convenido por amortización gradual se pagarán por dividendos periódicos que comprendan el interés del capital prestado y la cuota de amortización.

El valor de la cuota de un préstamo de amortización gradual, formado por el interés y el tramo de amortización se denominará dividendo.”.

**Art. 11.-** Agrégase la siguiente disposición general:

“Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros contratar, cada dos años, técnicos independientes, de reconocidos conocimiento y experiencia en materia bancaria, para que realicen una evaluación independiente de la regulación financiera del país con respecto a la normativa y mejores prácticas internacionales. Los resultados de dicha evaluación deberá presentarlos a la Junta Bancaria previo a su remisión al Congreso Nacional.”.

## CAPITULO II

### DE LAS REFORMAS A LA LEY DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO

**Art. 12.-** A continuación del artículo 22, agréguese los siguientes artículos innumerados:

“Art. ...(1) Para todos los efectos, el costo del crédito estará expresado únicamente en la tasa de interés efectiva, más los correspondientes impuestos de ley, debiendo entenderse por tasa efectiva aquella que añade a la tasa nominal y la forma de pago del crédito.

El Directorio del Banco Central del Ecuador establecerá de modo generalmente obligatorio la metodología para calcular la tasa de interés efectiva por segmentos de crédito.

La resolución que para lo dispuesto en el presente artículo dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador, será igualmente de aplicación obligatoria para todas las personas naturales y jurídicas que, en el giro de su negocio, otorguen crédito.

La tasa de interés efectiva en las ventas a plazo se calculará en base al precio de venta de contado de los bienes o servicios objeto de la venta.

El método para calcular la tasa de interés de mora será fijada por el Directorio del Banco Central del Ecuador, para lo cual se tomará en cuenta la tasa de interés efectiva pactada entre las partes.

Art. ...(2) La tasa de interés efectiva deberá hacerse constar obligatoriamente en los documentos contractuales, en los documentos de crédito, en los documentos de liquidación de las operaciones activas y pasivas y en la publicidad en que se haga referencia implícita o explícita a tasas de interés.

Cuando los créditos y demás operaciones activas se pacten a tasa de interés reajutable, junto a la tasa de interés efectiva vigente para el período inicial, se hará constar la siguiente frase: “variará con los reajustes de la tasa de interés de referencia”. No obstante esta disposición, el acreedor informará al deudor, en cada período de reajuste, la nueva tasa de interés efectiva de ese período, la que en ningún caso podrá superar la tasa de interés efectiva máxima referencial por segmento vigente a la fecha del reajuste.

Art. ...(3) Los montos otorgados y las tasas de interés efectivas que las instituciones del sistema financiero hayan pactado en sus operaciones activas y pasivas, deberán ser informadas por éstas, mensualmente al Banco Central del Ecuador y a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Sobre la base de la información mencionada en el inciso precedente, el Banco Central del Ecuador deberá publicar, en forma comparativa, por segmento de crédito y por institución financiera, los promedios ponderados de las tasas de interés efectivas a las que hayan concedido sus créditos las instituciones del sistema financiero.

También se publicará en forma comparativa la información relativa a las operaciones pasivas, por instrumento de captación, plazo e institución. Dichas publicaciones serán mensuales en dos diarios de mayor circulación nacional y en el portal de internet del Banco Central del Ecuador.

Art. ...(4) El Banco Central del Ecuador calculará y publicará mensualmente las tasas de interés activas efectivas referenciales para cada uno de los segmentos y subsegmentos de crédito: comercial, consumo, vivienda y microcrédito, en base a la información que reciba de las tasas de interés efectivas aplicadas a las operaciones de crédito concedidas por las instituciones del sistema financiero privado.

Las características de los segmentos señalados en esta Ley serán definidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador mediante regulación.

Igualmente, el Banco Central del Ecuador publicará mensualmente las tasas de interés efectivas pasivas referenciales para las captaciones de depósitos de plazo fijo por rangos de plazo, con base en la información que reciba de las tasas de interés aplicadas por las instituciones del sistema financiero privado en sus operaciones pasivas.

Las tasas activas efectivas referenciales se calcularán obteniendo el promedio de las tasas de interés efectivas convenidas en las operaciones correspondientes realizadas en la semana precedente, promedio que será ponderado por monto.

El Directorio del Banco Central del Ecuador reglamentará la aplicación de lo dispuesto en este artículo con base en criterios técnicos, quedando facultado para determinar, entre otros aspectos, la forma de cálculo de los montos promedio ponderados, los días de inicio y de fin de la semana para el cómputo de las tasas referenciales, la forma de publicación de los resultados.

Art. ...(5) Las tasas de interés efectivas máximas a las que las instituciones del sistema financiero privado podrán otorgar créditos directos en los distintos segmentos determinados en el artículo que antecede, serán calculadas por el Banco Central del Ecuador de la siguiente manera: La tasa máxima efectiva por segmento crediticio será igual a la tasa promedio ponderada del respectivo segmento más dos desviaciones estándares que brindará un 95 por ciento de confiabilidad.

Las tasas máximas de interés de cada segmento así calculadas, serán publicadas por el Banco Central del Ecuador y tendrán vigencia durante el mes siguiente a los cuatro que sirven de base para el cálculo.

En los sobregiros ocasionales y contratados otorgados a sus clientes, las instituciones del sistema financiero privado podrán cobrar hasta la tasa máxima del segmento de consumo publicada por el Banco Central del Ecuador.

Art. ...(6) El Banco Central del Ecuador determinará y publicará la tasa de interés efectiva máxima referencial y la tasa de interés legal, las que tendrán vigencia mensual.

Al momento de la contratación, nadie puede fijar una tasa de interés efectiva que exceda la tasa de interés efectiva máxima vigente al momento de la contratación. De hacerlo, el infractor estará sujeto a lo previsto en el artículo 583 del Código Penal.”.

**Art. 13.-** A continuación de la Disposición General Segunda, agréguese las siguientes:

“TERCERA.- Los intereses equivalentes al 3,9 % que devengan los bonos del Estado emitidos al amparo de la Ley No. 98-17 de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario Financiera, de propiedad del Banco Central del Ecuador, se transferirán al Presupuesto del Gobierno Central de cada ejercicio económico y se destinarán a financiar el incremento o creación de nuevas partidas para gastos de personal para el Sector Salud, en un 40%; para inversiones de infraestructura escolar para el Sector Educación, en un 20%; para las campañas de alfabetización, en un 10%; para la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer - SOLCA Nacional y la Sociedad de la Filantropía Nacional en un 10%; y, para la concesión de becas para educación formal a todo nivel, en el restante 20%. Los recursos correspondientes a este último porcentaje se transferirán directamente al Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas –IECE, que los utilizará mediante la constitución de un fideicomiso mercantil específico, destinado exclusivamente a la finalidad antes señalada, administrado por una fiduciaria mercantil legalmente autorizada y seleccionada previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios del caso, en el cual podrán intervenir como constituyentes adherentes todas las personas naturales o jurídicas, organismos e instituciones públicos y privados, nacionales o extranjeros, que deseen realizar aportaciones económicas para este mismo fin. Los funcionarios que incumplieren las transferencias de recursos que se ordenan en esta disposición general, serán destituidos de sus cargos.

De igual manera, una cantidad equivalente al financiamiento establecido en la Ley No. 2004-39 de Incremento de las Pensiones Jubilares del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS, para financiar el incremento de las pensiones jubilares en curso de pago al 31 de diciembre de 2003, de las prestaciones de jubilación, montepío y discapacidades a las que se refiere el artículo 1 de la ley especificada, proveniente de la reducción de la tasa de interés de los bonos del Estado en poder del Banco Central del Ecuador, será asignada en el Presupuesto General del Estado de cada ejercicio económico, a efecto de que se mantenga el financiamiento referido.

CUARTA.- El Banco Central del Ecuador reestructurará a su vencimiento los bonos del Estado emitidos al amparo de la Ley No. 98-17 de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario Financiera, cuyo destino de los intereses se determinan en la Disposición General Tercera. Tales títulos no requerirán el registro de provisión contable alguna por el Banco Central del Ecuador.”.

### CAPITULO III

#### REFORMAS A LA LEY DE REORDENAMIENTO EN MATERIA ECONOMICA EN EL AREA TRIBUTARIO – FINANCIERA

**Art. 14.-** Efectúese la siguiente reforma al segundo inciso del artículo 29, modificado por el artículo 4 de la Ley No. 2002-60, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 503 de 28 de enero de 2002:

“La Agencia de Garantía de Depósitos constituirá en la Corporación Financiera Nacional un fideicomiso al cual transferirá total e inmediatamente los recursos que reciba en concepto de los aportes determinados en el literal a) del presente artículo, a fin de que dichos recursos sean invertidos observando los parámetros de seguridad, liquidez

y rentabilidad con los que se invierten los recursos de la reserva internacional de libre disponibilidad. A este fideicomiso también ingresarán los recursos líquidos que la Agencia de Garantía de Depósitos tuviere actualmente y que se hubieren originado en los aportes que en el pasado haya recibido por el mismo concepto. En tal virtud, los indicados recursos no podrán ser utilizados para financiar gasto corriente ni de capital, sino exclusivamente en el pago a los depositantes garantizados de las instituciones financieras que entren en proceso de liquidación, en los montos señalados en el artículo 2 de esta Ley. La Contraloría General del Estado controlará la estricta aplicación de esta disposición y en caso de incumplimiento pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los fines legales pertinentes.”.

#### CAPITULO IV

##### DEROGATORIAS

**Art. 15.-** Derógase la Disposición General Novena de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, sustituida por el artículo 124 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto de 2000.

**Art. 16.-** Derógase el artículo 30 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera, modificado por el artículo 4 de la Ley No. 2002-60, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 503 de 28 de enero de 2002.

#### CAPITULO V

##### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Deróganse todas las disposiciones legales que aludan al cobro de comisiones para el otorgamiento del crédito por parte de las instituciones del sistema financiero, y en general aquellas que se opongan a la presente Ley.

La Superintendencia de Bancos y Seguros dictará las normas de carácter general para que las instituciones del sistema financiero transparenten y divulguen en sus anuncios publicitarios el costo nominal y efectivo del crédito, y todos los demás valores que por sus operaciones y servicios cobra de acuerdo con la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

**SEGUNDA.-** Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales que realicen sus ventas a crédito, sólo podrán cobrar la tasa de interés efectiva del segmento de consumo, más los impuestos de ley, y de ninguna manera comisiones u otros conceptos adicionales. Dichos intereses no podrán exceder la tasa de interés efectiva del segmento; caso contrario, las personas naturales responsables de su fijación y/o cobro, incurrirán en el delito de usura que se sanciona de conformidad con el artículo 583 del Código Penal. La acción penal mencionada en este párrafo, se iniciará sin perjuicio del pago de una multa de cinco veces el valor del crédito otorgado, que serán recaudadas, en el ámbito de sus competencias, por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por la Superintendencia de Compañías, cuyo rendimiento se destinará al Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas -IECE para la concesión de becas para educación formal a todo nivel.

**TERCERA.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías controlarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

**CUARTA.-** Sin perjuicio de las sanciones que deberán aplicarse en el ámbito administrativo, tanto el Superintendente de Bancos y Seguros como el Superintendente de Compañías, estarán obligados a llevar a conocimiento del Ministerio Público los casos en que se hubiere configurado el delito de usura previsto en el artículo 583 del Código Penal, a efectos de que se inicien las acciones legales que correspondan.

#### CAPITULO VI

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Para el caso de las operaciones de crédito contratadas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley y en las que los respectivos contratos contemplen reajuste de tasas de interés, estos se realizarán de conformidad con las regulaciones que para el efecto dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador, quien también emitirá las normas que correspondan para regular la transición del anterior esquema de tasas de interés al previsto en la presente Ley.

**SEGUNDA.-** En el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, la Corporación Financiera Nacional (CFN), en su calidad de fiduciario del Fondo de Liquidez, acordará con los intervinientes del fideicomiso, restituir al Estado lo que éste haya aportado a dicho Fondo. Estos recursos ingresarán al Presupuesto del Gobierno Central para ser destinados, en partes iguales, a los Sectores Salud y Educación.

**TERCERA.-** En un plazo máximo de treinta días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías y el Directorio del Banco Central del Ecuador expedirán la normativa requerida para la aplicación de esta Ley.

En el mismo plazo, luego de publicada esta Ley en el Registro Oficial, el Banco Central del Ecuador establecerá las características de cada segmento. Hasta que esto suceda se continuará utilizando la actual caracterización establecida en la codificación de resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Las instituciones del sistema financiero, en este tiempo, suministrarán al Banco Central del Ecuador, la información necesaria.

**ARTICULO FINAL.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original, que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 19-07-07.- Hora: 11h00.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

No. 1120-OM-2006

**Rocío Rosero Garcés**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU**

**Considerando:**

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ASOCIACION DE MUJERES NUEVA ESPERANZA CON RUMBO AL FUTURO DE ATAHUALPA, domiciliada en la parroquia Atahualpa, cantón Santa Elena, provincia de Guayas, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la ASOCIACION DE MUJERES NUEVA

ESPERANZA CON RUMBO AL FUTURO DE ATAHUALPA, domiciliada en la parroquia Atahualpa, cantón Santa Elena, provincia de Guayas, con las siguientes modificaciones:

1. En todos los párrafos, títulos y subtítulos en los que diga: "*Asociación de Mujeres 15 de marzo*" póngase: "*Asociación de Mujeres Nueva Esperanza con Rumbo al Futuro de Atahualpa*".
2. En el inciso segundo del artículo 1, sustitúyase: "*Título XXIX*" por "*Título XXX*" y al final de este inciso póngase lo siguiente: "*por el presente estatuto y demás reglamentos que en los posterior se aprobaren*".
3. En el artículo 2, suprimase lo siguiente: "*Es una organización de derecho privado sin fines de lucro reglamentada por las disposiciones del Título XXIX del Código Civil, por el presente estatuto y demás reglamentos que en lo posterior se crearen*".
4. En el artículo 3, agréguese un literal que diga lo siguiente: "*I.- Hacer conocer y difundir las leyes y derechos que protegen a la mujer, tanto entre las socias como en la comunidad y velar por que las autoridades de la localidad, las cumplan debidamente*".
5. En el artículo 13, literal c) en lugar de: "*c.- Por resolución de la Asamblea General*" póngase: "*c.- Por expulsión*".
6. El Capítulo IV, "*Las Sanciones*" sustitúyase por lo siguiente: "*Art... En caso de incumplimiento de las disposiciones estatutarias, Reglamento Interno o resoluciones emanadas por la Asamblea General y del Directorio, se establecen las siguiente sanciones:*

*Amonestación verbal*

*Amonestación escrita*

*Multa*

*Suspensión de los derechos de socia*

*Expulsión*

*Serán sancionadas con amonestación verbal: quienes se negaren a desempeñar cargos directivos; quienes faltaren injustificadamente a una sesión sea esta de Asamblea General de socias o de Directorio; quien demuestre mala actitud en trabajo organizacional, desinterés para asistir y cumplir con las comisiones que le encomienden*

*Serán sancionadas con amonestación escrita: en caso de que las socias, como las dirigentas no asistan a una reunión justificadamente; en caso de incumplimiento a las resoluciones de los organismos directivos y de pagos de cuotas impuestas por la Asamblea General*

*Serán sancionadas con multa: quienes faltaren injustificadamente a procesos electorales que se realicen al interior de la organización; quienes faltaren injustificadamente, por más de tres ocasiones, a sesiones de Asamblea General de socias o de Directorio; quienes no cumplan con lo estipulado en el Estatuto y Reglamento Interno. Estas multas serán determinadas en el Reglamento Interno de la Asociación*

*Serán sancionadas con suspensión de los derechos de socia hasta por tres meses: en el caso de reincidencia*

*en las faltas anteriores; quienes se encuentren en mora por tres meses consecutivos de las aportaciones a la Asociación.*

*Serán sancionadas con expulsión: quienes reincidan constantemente en las causales sancionadas con multa o suspensión; por disposición arbitraria de los fondos de la organización sin perjuicio de las acciones legales correspondientes; las socias que realicen actos o faltas graves que afecten el honor, prestigio de la Asociación*

*Art... Las sanciones descritas en el artículo anterior, serán impuestas por el Directorio de la Asociación. En el caso de la sanción de expulsión deberá ser resuelta en la Asamblea General y para lo cual se levantará un sumario administrativo, ante la comisión designada para el efecto, el Directorio y con la presencia de la acusada.*

*Art... Las sanciones a las miembros del Directorio las impondrá la Asamblea General.”.*

7. Al final del inciso primero del artículo 24, agréguese lo siguiente: **“Hasta por un período igual”.**
8. En el artículo 37, literal c), sustitúyase: **“quince”** por **“cinco”**. Además agréguese al final del literal e; lo siguiente: **“En caso de divergencia sobre este aspecto, será resuelto por el CONAMU”.**
9. Suprímense los artículos 39 y 40.
10. A continuación del artículo 38, agréguese los siguientes artículos: **“Art. 39.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Internas - SRI - la información pertinente.”**  
**“Art. 40.- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU”**  
**“Art. 41.- La Asociación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de la organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU”.**
11. Agréguese una disposición transitoria que diga lo siguiente: **“Art. 42.- Una vez aprobado el presente Estatuto la Directiva mandará a publicar en folletos y los distribuirá entre todas las socias”.**

**Art. 2.-** Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

**Art. 3.-** Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la

fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

**Art. 4.-** Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la ASOCIACION DE MUJERES NUEVA ESPERANZA CON RUMBO AL FUTURO DE ATAHUALPA, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

**Art. 5.-** El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 14 de noviembre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

**No. 1121-OM-2006**

**Rocío Rosero Garcés**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU**

**Considerando:**

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril

del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE RED DE MUJERES MONTUBIAS CON DIOS VENCEREMOS, domiciliada en el cantón Naranjal, provincia de Guayas, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la RED DE MUJERES MONTUBIAS CON DIOS VENCEREMOS, domiciliada en el cantón Naranjal, provincia de Guayas, con las siguientes modificaciones:

1. En todos los párrafos en los que diga: “*el socio*”; “*los socios*”; “*el miembro*”; “*los miembros*”; “*el Presidente*”; “*el Vicepresidente*”, póngase respectivamente lo siguiente: “*la socia*”; “*las socias*”; “*la miembra*”; “*las miembras*”; “*la Presidenta*”; “*la Vicepresidenta*”.
2. En el artículo 6, sustitúyase “*posesionada*” por: “*ratificada*”.
3. En el artículo 7, al final del literal b), póngase: “*y ratificada por la Asamblea*”.
4. En el artículo 12, cámbiese “*incumplan*” por “*imputan*”.
5. Los artículos 11, 12 y 13, pónganse a continuación del artículo 40.
6. Corríjense los espacios en blanco que existen en varios párrafos.
7. En el artículo 17 suprimase: “*los puntos del motivo de esta reunión*” y póngase a continuación de: “*indicando*” lo siguiente: “*hora, fecha, lugar de la reunión y orden del día a ser tratado*”.
8. Suprimase el artículo 28.
9. En el artículo 54 a continuación de: “*arbitraje*” póngase: “*o el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU*”.
10. En el artículo 55, agréguese un literal que diga: “*d.- Por decisión de las dos terceras partes de las socias en Asamblea General*”.

**Art. 2.-** Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

**Art. 3.-** Disponer que la organización realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

**Art. 4.-** Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la RED DE MUJERES MONTUBIAS CON DIOS VENCEREMOS, registre la directiva definitiva en la Asesoría Legal del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

**Art. 5.-** El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 16 de noviembre del 2006.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1122-OM-2006

Rocío Rosero Garcés  
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

**Considerando:**

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE RED DE MUJERES MONTUBIAS LOMAS DE COLIMES, domiciliada en el recinto Lomas de

Colimes, cantón Colimes, provincia de Guayas, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la RED DE MUJERES MONTUBIAS LOMAS DE COLIMES, domiciliada en el recinto Lomas de Colimes, cantón Colimes, provincia de Guayas, con las siguientes modificaciones:

1. En todos los párrafos en los que diga: *“el socio”*; *“los socios”*; *“el miembro”*; *“los miembros”*; *“el Presidente”*; *“el Vicepresidente”*, póngase respectivamente lo siguiente: *“la socia”*; *“las socias”*; *“la miembra”*; *“las miembras”*; *“la Presidenta”*; *“la Vicepresidenta”*.
2. En el artículo 6, sustitúyase *“posesionada”* por: *“ratificada”*.
3. En el artículo 7, al final del literal b, póngase: *“y ratificada por la Asamblea”*.
4. En el artículo 12, cámbiase *“incumplan”* por *“imputan”*.
5. Los artículos 11, 12 y 13, pónganse a continuación del artículo 40.
6. Corríjense los espacios en blanco que existen en varios párrafos.
7. En el artículo 17 suprimase: *“los puntos del motivo de esta reunión”* y póngase a continuación de: *“indicando”* lo siguiente: *“hora, fecha, lugar de la reunión y orden del día a ser tratado”*.
8. Suprimase el artículo 28.
9. En el artículo 54 a continuación de: *“arbitraje”* póngase: *“o el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU”*.
10. En el artículo 55, agréguese un literal que diga: *“d.- Por decisión de las dos terceras partes de las socias en Asamblea General”*.

**Art. 2.-** Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

**Art. 3.-** Disponer que la organización realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

**Art. 4.-** Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la RED DE MUJERES MONTUBIAS LOMAS DE COLIMES, registre la directiva definitiva en la Asesoría

Legal del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

**Art. 5.-** El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 16 de noviembre del 2006.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

Nro. 0012-2004-RS

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el Nro. 0012-2004-RS

**ANTECEDENTES:** Ángel Perfecto Huacón Vásquez, comparece ante el H. Consejo Provincial del Guayas con recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, de la resolución de 10 de Marzo del 2004, que decidió declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por recurrente y confirmar la resolución dictada por el Concejo Cantonal del Guayaquil en sesión ordinaria de 27 de Noviembre del 2003, mediante la cual se declara a la señorita Rita Inés Correa Ávila, como legítima posecionaria y con derecho a legalizar el solar Municipal No. 2, de la Manzana 903, de la Cooperativa Bastión Popular, Bloque 6, Sector 57 de la Parroquia Tarqui de la ciudad de Guayaquil.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.-** Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución Política y 134 (antes 138) de la Nueva Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; **SEGUNDO.-** Que, la resolución materia de apelación es la expedida por el H. Consejo Provincial del Guayas del 10 de Marzo del 2004, mediante la cual, se resuelve declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Ángel Huacón Vásquez, y confirmar la resolución dictada por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesión ordinaria del 27 de Noviembre del 2003, que reconoce el derecho de Rita Inés Correa Ávila, como posecionaria del solar Municipal 2, de la manzana 903, de la Cooperativa Bastión Popular, bloque 6, sector 57 de la Parroquia Tarqui de la ciudad de Guayaquil; **TERCERO.-** Que, el presente caso llega a conocimiento de este Tribunal, en virtud de la apelación a la resolución dictada por el Consejo Provincial del Guayas, en aplicación de lo previsto en el artículo 138 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establece: “Cuando la apelación se origine en la violación de preceptos constitucionales, el que por ordenanzas o resoluciones de la Municipalidad se creyere perjudicado, podrá acudir ante el

Tribunal Constitucional, el que resolverá la reclamación dentro del término de treinta días de haberla recibido; **CUARTO.-** Que, el apelante fundamenta su apelación en el numeral 27 del artículo 23 de la Constitución, en referencia a que en el trámite seguido se ha violado el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones; aspecto que se constituye en materia de análisis por parte de este Organismo; **QUINTO.-** Que, la Segunda Sala de este Organismo, mediante Resolución No. 018-2003-RS, decidió: “1. Desechar la queja presentada por el señor Huacón Vásquez Angel Perfecto toda vez que la apelación de la resolución dictada por el Concejo Municipal de Guayaquil se encuentra aún en trámite ante el Consejo Provincial del Guayas dentro del término de treinta días que establece el artículo 138 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 2. Disponer el archivo del presente expediente toda vez que al no existir aún resolución del Consejo provincial el Tribunal Constitucional carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto”; **SEXTO.-** Que, posteriormente, formalizada la apelación se establece: Del escrito de apelación constante a fojas 199 de los autos, se advierte la falta de precisión y claridad en torno a la supuesta violación constitucional referida; se limita a señalar que los documentos presentados por Rita Inés Correa Ávila, como sustento de sus derechos sobre el inmueble, son falsos; y que se habría desestimado una denuncia penal y declarado la nulidad del proceso respecto a una demanda civil, ambas formuladas por Correa, en su contra; **SEPTIMO.-** Que, de fojas 153 a 159 del expediente, aparece el informe emitido por el Subprocurador Síndico Municipal que da cuenta que se han realizado inspecciones el 29 de Noviembre de 1995 y 10 de Enero del 2002, al inmueble en litigio, por parte de los Asistentes de Legalización de Tierras, encontrándose en posesión del inmueble el señor Ángel Perfecto Huacón Vásquez. Pero que, Rita Inés Correa Ávila, ha presentado un escrito señalando que ha mantenido la posesión pacífica, pública e ininterrumpida hasta el 12 de Agosto del 2002, misma que le fue despojada en forma salvaje por Huacón, del inmueble en que habitaba, en compañía de 30 pandilleros, de lo cual anexa fotografías. Se reseña que agrega a la demanda de amparo posesorio, documentos de conocimiento del problema por parte de la Comisaría de Municipal; el RUC de la poseionaria en el que indica como actividad económica la venta de comidas y bebidas en el restaurante ubicado en el inmueble en litigio. Que consta en el expediente el informe de la Policía Nacional, que da cuenta que el señor Huacón, vive en el Km. 24 vía Daule, con su esposa y sus hijos y no en el inmueble en discusión; así como el documento que se refiere a la cesión de derechos, que se hace por parte de Tigrero Bernabé a favor de Rita Inés Correa, de 20 de Febrero de 1994, la patente municipal para un local comercial a favor de Rita Inés Correa y certificado del Registrador de la Propiedad, que indica que el inmueble ubicado en solar y edificación 3 de la manzana 58, de la vía Guayaquil – Daule, en el Km. 23.5, Parroquia Tarqui, fue de propiedad de Ángel Huacón Vásquez y Norma Castro, hasta el 31 de Octubre del 2002, fecha en que se inscribió la donación a favor de Norma del Rocío Huacón Castro. Constan también, varias declaraciones de testigos del lugar, todo lo cual, lleva a concluir a la Municipalidad que a la fecha en que se inició el litigio, el señor Huacón, tenía la propiedad del solar y edificación 3 de la manzana 58, por la cual estaba impedido de solicitar la adjudicación de otro predio, (que es el inmueble en litigio), todo de conformidad con la Ordenanza que reglamenta la enajenación de terrenos ubicados en los

sectores urbano marginales, que en el numeral 3.2 del artículo 3 que dispone que: “En las zonas urbano marginales, se adjudicarán los terrenos previa calificación de las personas que actualmente estén en posesión de dichos solares... y no fuesen propietarios, adjudicatarios o poseionarios de algún otro bien inmueble dentro de la jurisdicción del cantón Guayaquil”; y, **OCTAVO.-** Que, de los antecedentes relatados, se aprecia que más bien ha existido una prolija investigación tendiente a establecer la posesión del inmueble, sin que por tanto, tenga cabida la afirmación de que se habría violado el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones; por lo tanto, no ha lugar a las pretensiones del actor.

Por lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones y facultades que la Constitución y la Ley le confieren,

#### RESUELVE:

1. Desechar el recurso de apelación interpuesto, debiendo estar las partes a lo resuelto por el H. Consejo Provincial del Guayas en sesión ordinaria de 10 de Marzo del 2004; y,
2. Devolver el expediente para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**”.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (e).

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ezequiel Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia del doctor Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves doce de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ..... Quito, a 23 de julio del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0659-06-RA

#### “EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0659-06-RA

**ANTECEDENTES:** Fausto Ernesto Cerda Tapuy, comparece ante el Tribunal N° 1 de lo Contencioso Administrativo del Distrito Quito y deduce acción de Amparo Constitucional contra los señores Guillermo Muñoz Tamayo y Dr. Manuel Gonzalo Toala, en sus

condiciones de Prefecto y Procurador Sindico del Gobierno Provincial Autónomo de Sucumbíos respectivamente, impugnando el Acto Administrativo contenido en el oficio N° 424 del 25 de agosto del 2005, notificado el 31 de agosto del 2005, suscrito por el Director Administrativo, que en su parte medular dice: "De conformidad a la cláusula novena del Contrato de Servicios Personales, misma que en su parte pertinente dice "El Gobierno Provincial de Sucumbíos podrá dar por terminado el presente contrato en cualquier momento sin mas formalidades que la simple notificación "En cumplimiento de la misma se notifica la terminación de su contrato al 31 de Agosto del dos mil cinco, por lo que en esta oportunidad me permito agradecerle de manera definitiva por su aporte y servicio al Gobierno Provincial de Sucumbíos. Se dignará entregar un informe final de bienes o información que por su cargo tiene bajo custodia "Que este Acto Administrativo causa la terminación de la relación laboral o la destitución de su trabajo, en el que ha venido laborando: primero desde el 21 de septiembre hasta el 31 de diciembre del 2.000 en calidad de Ayudante de Plataforma ; y después , desde el 1ero. de enero del 2.001 hasta el 31 de agosto del 2.005 en calidad de Guardián , ambos periodos y funciones bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios Personales. Que la sucesión de convenios celebrados con el Consejo Provincial de Sucumbíos, convirtió al Contrato de Prestación de Servicios Personales en Contrato por Tiempo Indefinido o Contrato Común de Trabajo, y por lo tanto sometido a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que se le cesa en sus funciones sin que se encuentre comprendido en ninguno de los casos señalados en el artículo 49 de la ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que no se le ha notificado con la Resolución , ni se le ha realizado un Sumario Administrativo, que no se le ha indicado la razón . motivo o falta cometida, que no se ha realizado una evaluación técnica y objetiva de los servicios prestados en la que se determine si califica o no para el desempeño del puesto. Que no se ha observado lo que señalan los artículos 49, 75, 86 y 87 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público normas de obligada aplicación de acuerdo a lo prescrito en el artículo 102 de la referida Ley. Que arbitrariamente se lo ha dejado sin trabajo y sin el sustento económico para su familia, colocándolo en un estado de indefensión al negarle el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica. Que se han violentado los artículos 3, numerales 2 y 5; 23, numerales 20, 26, y 27; 24 numeral 10; y, 35 de la Constitución Política del Estado; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado; 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional; interpone Acción de Amparo Constitucional y solicita se ordene al Prefecto Provincial de Sucumbíos su reintegro a su puesto de trabajo, y al pago de todos los haberes que ha dejado de percibir hasta la fecha de su restitución. Por ser el Acto Administrativo ilegítimo un perjuicio para el Estado, solicita se establezca la responsabilidad civil de la autoridad demandada, conforme lo prevén los artículos 20 y 120 de la Constitución Política del Estado, y bajo el principio del/ derecho de reposición; sin perjuicio de las acciones que por daños y perjuicios pueda demandar o por el daño moral causado. En la audiencia pública, el Accionante por intermedio de su Abogado Defensor se ratificó en los fundamentos de hecho

y de derecho de la demanda. La Abogada Defensora de los señores Prefecto y Procurador Sindico del Consejo Provincial de Sucumbíos expresó que el 2 de agosto del 2.006, el señor Fausto Ernesto Cerda Tapuy, suscribió un Contrato de Servicios Personales con el Consejo Provincial de Sucumbíos, el que en su cláusula sexta expresa "El plazo de duración del presente contrato rige desde el 01 de julio del 2.005 hasta el 31 de diciembre del 2.005"; y en la cláusula octava dice "Se deja expresa constancia que al cumplirse el plazo señalado la Corporación Provincial, no tiene ninguna relación laboral con la empleada, de igual forma, no será necesario ninguna diligencia o solemnidad previa para dar por terminado el contrato "Que dando cumplimiento a lo señalado en estas dos cláusulas, mediante oficio innumerado del 28 de abril del 2.005, suscrito por el Supervisor General de Recursos Humanos del Gobierno Provincial de Sucumbíos, se le notificó con la terminación del contrato de trabajo. Que el Contrato de Servicios Ocasionales esta establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y permite a la autoridad pública contratar personal bajo esta modalidad rigiéndose a las normas de la Ley y su Reglamento. Que el Prefecto Provincial de Sucumbíos a dado cumplimiento a lo estipulado en los artículos 20 y 22 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por lo que no se puede señalar que exista un acto arbitrario e ilegítimo, y menos aun violaciones a las garantías constitucionales. Que el artículo 196 de la Constitución Política de la Republica, señala que los actos generados por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. Que el Accionante se encuentra amparado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por lo que su reclamo lo debe presentar ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Que en los artículos 97 de la LOSCCA establecen que los servidores públicos, en los que se incluye aquellos que laboran en el Consejo Provincial de Sucumbíos, tienen derecho al reconocimiento y reparación de los derechos que consagra la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los servidores sujetos a la modalidad de Contrato tienen derecho a interponer el recurso Contencioso Administrativo para ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. Que existe jurisprudencia en el Tribunal Constitucional de casos similares y cita varias resoluciones emitidas por este organismo. Que el acto impugnado es legítimo en razón que proviene de autoridad competente. Que la acción de notificar con la terminación del contrato no implica un acto arbitrario y peor aún la violación a un derecho garantizado en la Constitución Política de la Republica. Por lo expuesto solicitó se inadmita la acción de Amparo Constitucional propuesta. La Abogada Defensora del Director Nacional de Patrocinio - Delegado del Procurador General del Estado, manifestó que la acción es improcedente por que no reúne los elementos previstos en los artículos 95 de la Constitución Política de la República, 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional. Que el actor pretende acceder al control de la legalidad de los actos a través de una acción de Amparo Constitucional, lo que no

es procedente, por que para ello existen los recursos previstos en la Ley la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Que se trata de la terminación contractual con el recurrente por haberse cumplido el plazo previsto en el Contrato. Que la autoridad ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 22 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que no ha sido violado el derecho al debido proceso, pues se ha concluido una relación contractual por cumplimiento del plazo acordado entre las partes, sin que se requiera instaurar ningún procedimiento administrativo. Que no se ha violado el derecho a la defensa, pues no se trata de una sanción que hubiera merecido un procedimiento de contradicción y que el acto goza de suficiente motivación; que es el cumplimiento del plazo establecido para la relación contractual. Que no se ha cumplido con el requisito de la inminencia, lo que violenta el artículo 3 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 379 del 27 de julio de 2001. Que la acción debe ser rechazada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, por tratarse de un acto de naturaleza contractual o bilateral. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala resolvió negar la acción de Amparo propuesta por Fausto Ernesto Cerda Tapuy. Encontrándose el presente caso es estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- **SEGUNDA.-** Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.- **TERCERA.-** Que la Acción de Amparo Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y artículo 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, tiene un propósito tutelar, traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencia de un acto u omisión ilegítima, que violes derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción, analizar la conducta impugnada de la autoridad y como consecuencia establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de Amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustancial y condición de procedencia del Amparo, la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública, y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados. **CUARTA.-** Que a fojas 1 del cuaderno se encuentra el oficio N° 424 del 25 de agosto del 2005, suscrito por el Director Administrativo del Gobierno Provincial de Sucumbíos, dirigido al Accionante Fausto Ernesto Cerda Tapuy, que en lo pertinente dice "... De conformidad a la cláusula novena del Contrato de Servicios Personales .... dice "El Gobierno Provincial de Sucumbíos podrá dar por terminado el presente contrato en cualquier momento sin mas formulaciones que la simple notificación". En el presente caso se encuentran los siguientes contratos de Prestación de Servicios Personales

celebrados entre el Accionante y el Gobierno Provincial de Sucumbíos, que obran de fojas 2 a 7 vuelta, que son: 1.- Contrato de Prestación de Servicios Personales, celebrado el 21 de septiembre del 2000, por el plazo de tres meses; es decir entre el 21 de septiembre al 31 de diciembre del 2000 con el objeto que el Accionante preste sus servicios como Ayudante de Plataforma. 2.- Contrato de Prestación de Servicios Personales celebrado el 1 de enero del 2001, por el plazo de un año, entre el 01 de enero al 31 de diciembre del 2001, con el objeto que el Accionante preste sus servicios como Guardia; 3.- Contrato de Prestación de Servicios Personales celebrado el 02 de enero del 2002, por el plazo de un año, entre el 02 de enero al 31 de diciembre del 2002 con el mismo objeto que el Accionante cumpla funciones de Guardia; . 4.- Contrato de Prestación de Servicios Personales celebrado el 01 de enero del 2003, por el plazo de un año, entre el 01 de enero al 31 de diciembre del 2003 y con el mismo objeto; 5.- Adendum de Contrato de Prestación de Servicios Personales, celebrado el 5 de enero del 2004, por el plazo de un año, entre el 05 de enero al 31 de diciembre del 2004 y con el mismo objeto. 6.- Contrato de Prestación de Servicios Personales celebrado el 22 de febrero del 2005, por el plazo de dos meses, entre el 10 de enero hasta el 10 de marzo del 2005 y con el mismo objeto; lo que sumando configura una relación contractual interrumpida de mas de cuatro años y dos meses, tiempo en el que el Accionante ha laborado en calidad de Ayudante de Plataforma primero y por un año, y después como Guardia para el Gobierno Provincial de Sucumbíos. **QUINTA.- Prestar servicios personales** significa que debe hacerlo el trabajador por sí mismo, sin posibilidad de enviar a un representante en su lugar, debido a que el empleador celebra el contrato en atención a las características físicas, intelectuales o psicológicas de la persona misma del trabajador; siendo tal el que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa conceptúa como "persona que se obliga a la prestación del servicio o la ejecución de la obra" que es el caso del Accionante, que al momento de ingresar a trabajar al servicio del Gobierno Provincial de Sucumbíos, de conformidad al artículo 124 de la Constitución Política del Estado tiene garantizada su estabilidad como servidor publico, pues solamente por excepción los servidores estarán sometidos a un régimen de libre nombramiento y remoción; es fácil advertir que el principio a sostener es el de estabilidad, que determina que las instituciones publicas deben tener el personal necesario y estable para cumplir sus funciones; aunque reconoce que por circunstancias excepcionales, pueden requerir por un periodo determinado personal externo especializado para esas actividades puntuales, y que, concluidas éstas se termine el Contrato Ocasional. **SEXTA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello; o que no se haya dictado con el procedimiento o requisitos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente; o bien dictado sin fundamento o insuficiente motivación, por lo tanto el análisis de la legitimidad del acto impugnado no se basa solamente en el estudio de la competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto. **SEPTIMA.-** La persona que presta un servicio personal y permanente, como es el caso del accionante, puesto que la guardianía no es una actividad ocasional, al igual que sus otros compañeros de trabajo tiene derecho a reclamar el principio de igualdad ante la Ley y la estabilidad de su cargo; lo contrario sería aceptar que quien realiza funciones propias y permanentes en una institución pública no podría

gozar de estabilidad por el solo hecho de haber suscrito un Contrato de Servicios Personales u Ocasionales, que determina una desigualdad frente a los otros trabajadores .Por esta razón las Instituciones Públicas, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, deben entender que a mas del tiempo de trabajo, es la naturaleza del mismo el que da lugar a la estabilidad, estando regulados los ingresos por Contratos Ocasionales; pero aún en el caso que este fuera el procedimiento utilizado, no son los servidores o las personas contratadas las que soporten la carga del error de la administración, sino que sobre ellas prevalezca la vigencia del derecho, y en este caso su estabilidad, que se fundamenta en el principio de igualdad. **OCTAVA.-** Es ciertamente muy decidor el último Contrato de Trabajo de Servicios Personales celebrado el 22 de febrero del 2.005, por el plazo de dos meses, entre el 10 de enero hasta el 10 de marzo del 2.005, que demuestra lo irregular del contrato utilizado para dar por terminada la relación de trabajo, de manera legal únicamente en lo formal. **NOVENA.-** Analizada la relación del Accionante con la administración del Gobierno Autónomo de Sucumbíos, es de las que se sujetan a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y en consecuencia el acto que la concluyó es ilegítimo, y vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en tanto se lo privó del derecho a la defensa; no se observó el trámite administrativo previsto por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa para la destitución, vulnera el derecho a la estabilidad de los servidores públicos reconocida por el artículo 124 de la Carta Fundamental y amenaza al Accionante con causarle un daño grave al colocarla en la desocupación, y sin la remuneración que le permita su subsistencia y la de su familia, resaltando que la presente resolución se fundamenta en la forma de la terminación del Contrato de Trabajo y en la ilegitimidad de suscribir contratos sucesivos, que determinan violaciones a principios constitucionales, como el consagrado en el artículo 35 numeral 4 de la Constitución Política.- Por tanto, en uso de sus atribuciones constitucionales **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

1.- Revocar la resolución venida en grado y en consecuencia aceptar la Acción de Amparo presentada por Fausto Ernesto Cerda Tapuy.- 2.- Disponer que la autoridad nominadora del Gobierno Provincial Autónomo de Sucumbíos cinda sus actos contractuales en observación a la Ley. 3.- Devolver el expediente al Tribunal de Instancia para los fines determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional Ley.- Notifíquese y Publíquese”.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ezequiel Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes diez de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por .....- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) El Secretario General.

Quito D. M., 03 de julio de 2007

**Magistrado ponente:** señor doctor Patricio Herrera Betancourt

**No. 0784-2005-RA**

**LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0784-2005-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor Gianfranco Di-Mattía Castro comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil y propone acción de amparo constitucional en contra del Rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, ESPOL, con el fin que se deje sin efecto la destitución del cargo de profesor del curso prepolitécnico adoptada por el Consejo Politécnico el 2 de septiembre de 2004, pero que además lo destituyen como empleado administrativo.

Manifiesta que es empleado administrativo con nombramiento por más de 16 años, en la Unidad de Construcción y Mantenimiento de la antes referida institución, con acción de personal N° 33-88 de fecha 24 de octubre de 1988, con registro N° 311-88, y que por ser empleado administrativo su nombramiento esta regulado por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA. Añade que además es docente del programa de Tecnología en Computación y del curso Prepolitécnico, en calidad de profesor contratado por más de 8 años, el mismo que se encuentra regulado por la Ley de Educación Superior, el Estatuto de la Escuela Politécnica del Litoral y sus Reglamentos vigentes.

Indica que el 6 de septiembre d 2004 fue notificado con la destitución, mediante un trámite de Información Sumaria, establecido en el Reglamento Disciplinario de la institución. Añade que solicitó al Rector de la institución, en calidad de Presidente del Consejo Politécnico, el recurso de apelación y la declaratoria de nulidad del proceso, de 8 de septiembre de 2004, ya que en dicho proceso nunca se abrió ni se notificó el respectivo término de prueba, sin embargo el Rector de la ESPOL negó su pedido el 16 de septiembre de 2004. Que el 17 de septiembre del mismo año presento el recurso de revisión o revocatoria, según el Reglamento antes citado, pero que el Asesor Jurídico le informó que no precedían los recursos porque las resoluciones anteriores ya estaban ejecutoriadas. Añade que el 4 de octubre de 2004 fue notificado con la resolución del Consejo que lo dejaba fuera de la ESPOL.

Señala que el rector de la ESPOL, al percatarse del error cometido, lo citó a una reunión en su despacho, el 1 de octubre de 2004, a la que asistieron el presidente de la Asociación de Trabajadores de la ESPOL y la delegada de los Trabajadores ante el Consejo Politécnico, en la que el rector mencionó que no le importa si es culpable o inocente, que lo que desea es que salga de la ESPOL, porque según él, nadie lo quiere, pero que le propuso que firmara su renuncia con fecha anterior para que pueda cobrar su jubilación.

Indica que para ejercer sus derechos constitucionales, el 20 de septiembre presentó un recurso de Habeas Data, para que el rector de la ESPOL presente una serie de documentos que fundamenten su destitución, el mismo que no los ha presentado.

Considera que se han infringido artículos del Reglamento de la actividad Disciplinaria, los mismos que son: Art. 9, 11, 12, 19, 20 y 21, así como se han violado las siguientes normas jurídicas: Art. 15 de los Estatutos de la ESPOL; Art. 55 de la Ley de Educación Superior; Art. 50 de la Reglamento General a la Ley de Educación Superior; Art. 46 de la LOSCCA, y los Arts. 23 numeral 27, y 73 de la Constitución Política del Ecuador. Añade que estas acciones y omisiones, constituyen un atentado que le ha causado un daño inminente, grave e irreparable, que requieren de medidas urgentes para que cesen las lesiones a sus derechos constitucionales.

En la audiencia pública realizada el 9 de noviembre de 2004, el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La parte accionada, en lo fundamental, manifiesta: Que hay improcedencia de la acción puesto que el Rector de la ESPOL no ha emitido acto ilegítimo que haya causado un daño eminente, grave e irreparable al accionante, y mucho menos por omisión. Que el Consejo Politécnico como máximo organismo de gobierno de la ESPOL resolvió la destitución del cargo del recurrente, las cuales se fundamentan en el Estatuto de la ESPOL y en el Reglamento de la Actividad Disciplinaria expedido por el Consejo Politécnico. Que no es verdad que el Rector Titular de la ESPOL haya expedido tales actos administrativos como tampoco dispuso la prosecución del trámite de la información sumaria incoada en contra del recurrente, por consiguiente, existe falta de legitimación procesal pasiva. Que debe considerarse la autonomía universitaria. Que el actor no está amparado por la Ley de Educación Superior, ya que no es profesor o docente de la ESPOL. Que la acción de Hábeas Data propuesta por el recurrente contra la ESPOL, fue resuelta y desechada por improcedente. Que rechaza la falsa afirmación de que la ESPOL no le ha entregado copia de la información sumaria, ya que consta su firma puesta al pie de su solicitud del 6 de septiembre de 2004.

El Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil niega la acción de amparo constitucional propuesta por considerar que las decisiones adoptadas por la Escuela Superior Politécnica del Litoral se respaldan en expresa disposiciones internas, y por lo tanto son eminentemente legítimas.

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución, en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

Respecto a la falta de legitimación pasiva que reclama el accionado, se debe recordar que el amparo no es un proceso interpartes, sino que pretende que se evite la comisión, cese o se remedie las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; en definitiva, la presente acción no se la interpone contra una persona sino específicamente contra un acto, siendo que de quien emanó no se constituye ciertamente en un acusado, sino que ingresa a formar parte del proceso para informar sobre la legitimidad de su proceder, y es por ello que su no presencia no impide la resolución de la causa; a lo que se debe añadir que por la naturaleza urgente de esta acción, no son aplicables las normas procesales que se le opongan.

En la especie, existe un acto impugnado, que proviene del Consejo Politécnico, que por orden del Art. 16 literal a) de los Estatutos de la ESPOL lo preside el Rector de la Escuela, quien además por disposición del Art. 20 del mismo cuerpo legal "*es la máxima autoridad de la Escuela Superior Politécnica Nacional del Litoral y como tal su representante legal y responde por la marcha de la Institución*", por lo que es procedente el haberse interpuesto el amparo en su persona, sin que haya motivo para considerar que debía demandarse a todo el cuerpo colegiado en las personas de sus delegados.

**TERCERA.-** La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

**CUARTA.-** A folios 2 del expediente consta una certificación emitida por la Jefa de Personal de la ESPOL que indica que el hoy actor trabaja en la institución como asistente técnico de mantenimiento y construcciones desde 1988, es decir, es un trabajador que se desempeña en el área administrativa. Además, realiza labor de docente prepolitécnico desde 8 años atrás de ocurrida su destitución, por lo que se da el curioso caso, pero no ilegal, que una misma persona ejerce labores administrativas y docentes en la institución educativa.

**QUINTA.-** El Art. 124 de los Estatutos de la ESPOL dice: "*Las sanciones para los directivos, profesores, investigadores y trabajadores son: a) Multa; b) Amonestación; c) Suspensión temporal; Destitución de la dignidad; e) Cancelación del cargo*"; y, el Art. 125 ídem dice: "*Ningún profesor podrá ser removido sin causa debidamente justificada. Para ello se requiere resolución fundamentada del Consejo Politécnico y adoptada, al menos, por las dos terceras partes de sus miembros, previa información sumaria*" (las negrillas son nuestras).

Por último, el Art. 131 de los Estatutos indicados dice: "*El Consejo Politécnico dictará el Reglamento que señale los procedimientos para el juzgamiento de las infracciones y aplicación de las sanciones a que hace referencia el presente Capítulo*".

**SEXTA.-** El Reglamento de la Actividad Disciplinaria diferencia claramente las infracciones del personal docente y de investigación (Art. 4) de las infracciones del personal de trabajadores (Art. 5); el Art. 7 establece a la destitución como una forma de sanción tanto para docentes, investigadores y trabajadores, y desde el Art. 9 hasta el 26 establece el procedimiento de “información sumaria” o proceso de juzgamiento de las infracciones.

Destaca entre los artículos mencionados el Art. 17 que indica que la autoridad competente superior para imponer la sanción, en el caso de los profesores es el Consejo Directivo de Facultad o del Instituto respectivo, y en el caso de los trabajadores, el Vicerrector administrativo financiero.

**SÉPTIMA.-** A folio 35 consta el oficio S-393 de 6 de septiembre de 2004, suscrito por el Secretario General de la ESPOL y dirigido al ahora actor, que textualmente dice: “*El Consejo Politécnico en sesión celebrada el día 2 de septiembre del año que recurre, adoptó la siguiente resolución: 04-09-257.- Luego de CONOCER la INFORMACIÓN SUMARIA incoada contra el tecnólogo GIAN FRANCO DI MATTIA CASTRO, profesor del Curso Prepolitécnico, así como el PROYECTO de FALLO elaborado por el Juez Instructor de la causa, y tomando en cuenta la GRAVEDAD de la INFRACCIÓN COMETIDA, se resuelve la DESTITUCIÓN DEL CARGO que venía ejerciendo el Sr. Di Mattia Castro en la ESPOL*” (sic).

**OCTAVA.-** De lo mencionado se destaca lo siguiente:

1) Que existió una información sumaria, que el actor indica que nunca la conoció, lo que fue refutado por el demandado, quien inclusive indicó que en la recepción de la notificación de destitución consta que aquella le fue adjuntada, afirmación que no aparece del proceso; e inclusive hubo una acción de hábeas data para obtener tal documento, negada sin una explicación jurídica clara; y, lamentablemente no se ha incorporado a este expediente la información sumaria por la autoridad administrativa; todo lo cual hace concluir como verdadera la afirmación del actor que no tuvo conocimiento de ella, y se constituye también en un principio de veracidad de que ésta no siguió el procedimiento correspondiente;

2) Que el ahora actor fue “destituido” del cargo de “profesor”, pero no de su puesto administrativo; y al respecto llama la atención que el demandado haya afirmado en la audiencia pública que el actor no tenía el cargo de profesor, inexplicable puesto que de la notificación que se le realiza es precisamente de lo que se le destituye. Debe entenderse además, que si se lo hubiese querido destituir de su puesto administrativo debió haberse seguido otro proceso, y no asimilar el uno al otro, por lo que, al menos, debe concluirse que el ahora actor no debió ser impedido de continuar con su cargo administrativo, como efectivamente lo fue;

3) Que existió un “proyecto de fallo elaborado por el juez instructor de la causa” sin que en el proceso aparezca tal proyecto, ni se sepa quien ejerció las funciones de juez instructor, para poder establecer si efectivamente el trámite de investigación lo realizó la autoridad competente;

4) Que se consideró que se cometió una “infracción grave”; pero no se determina cual fue la infracción que haya llevado a concluir a la autoridad que el actor merecía la sanción de

destitución, nuevamente sin que exista posibilidad de realizar una valoración jurídica en ese aspecto; y,

5) Fundamentalmente, que el Consejo Politécnico no era el competente para sancionar al ahora actor, puesto que haciendo un análisis comparativo con el Art. 17 del Reglamento se tiene que la autoridad competente era el Consejo Directivo de Facultad o de Instituto respectivo. Si la alegación a este punto es el contenido del Art. 125 de los Estatutos, debe indicarse que aquello es incorrecto porque no se trató de una remoción del cargo, sino de una destitución por el cometimiento de una infracción, por lo que, efectivamente, queda claro que el Consejo Politécnico actuó sin competencia.

**NOVENA.-** A lo mencionado se suma que no se aceptó el recurso de apelación interpuesto por el actor (folios 39 a 41) con el argumento que el Consejo Politécnico es el máximo organismo colegiado de la ESPOL, lo cual no tiene sustento porque de conformidad con el Art. 10 de los Estatutos, por encima suyo se encuentra la Asamblea Politécnica, que también tiene una conformación colegiada, y de acuerdo al Reglamento sanciona al Rector y Vicerrectores, por lo que bien pudo conocer del recurso de apelación, en consecuencia, el recurso fue ilegítimamente negado.

**DÉCIMA.-** Acogiendo el criterio doctrinario que en repetidas ocasiones ha puesto de manifiesto en sus fallos el Tribunal Constitucional, un acto de autoridad se torna ilegítimo cuando se ha dictado por quien no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento; o ha sido dictado arbitrariamente.

En el caso presente, esta Sala advierte que la destitución de la que ha sido objeto el señor Gianfranco Di-Mattía Castro, es ilegítima por haberse dictado por una autoridad que no tenía competencia para hacerlo, sin observar procedimientos previstos por las propias normas reguladoras de las infracciones y sanciones en la ESPOL, y sin que se encuentre debidamente motivada, al punto que a esta autoridad le resulta imposible conocer los motivos exactos de la destitución y en consecuencia poder valorar si ella procedía o no.

La actuación de las autoridades de la ESPOL violan el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado, CPE, que indica que las resoluciones de los poderes públicos deben ser debidamente motivadas, así como la estabilidad de todos los funcionarios públicos, para el caso de los docentes establecida en el Art. 73 CPE, y también el Art. 124 CPE por su calidad de servidor público; y, de manera inminente se le causa un daño grave, al impedirle ejercer su trabajo, fuente del sustento personal y familiar de todas las personas.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Gianfranco Di-Mattía Castro, ordenándose su inmediata reincorporación tanto a sus funciones docentes como administrativas.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los tres días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

#### CAUSA No. 0784-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, D. M., julio 18 de 2007.- Las 10H40.- Vistos.-** Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Moisés Tacle Galárraga, Rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, ESPOL, mediante el cual, dentro del término legal, solicita que se aclare y amplíe la Resolución No. 0784-2005-RA emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional. Al respecto, la Sala realiza las siguientes consideraciones: PRIMERA.- El juez que dictó la resolución no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicita dentro de tres días. SEGUNDA.- Doctrinaria y legalmente, la aclaración procede cuando la resolución fuere oscura; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En la especie, la resolución emitida en el presente caso es clara y completa, sin que pueda alterarse su sentido por mandato legal. TERCERA.- Respecto al numeral 1) del pedido del demandado, el último inciso del Art. 95 de la Constitución Política del Estado dice: *“No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo...”*, por lo que la Sala lo que ha hecho en el punto de reclamo es señalar lo que dispone la Carta Magna. Relacionar aquello con una posible falta de inminencia del daño no tiene asidero puesto que el actor presentó su demanda al poco tiempo de ocurridos los hechos, y la demora en dictar una resolución por causas ajenas a las del juzgador constitucional y a las del propio actor no puede tomarse en cuenta como falta de urgencia de la acción. Debe recordarse que la acción de amparo constitucional tiene como objetivo central tutelar los derechos humanos, que es la materia fundamental sobre la que debe pronunciarse el Tribunal Constitucional en cada caso, sin atender a consideraciones extrañas de tiempo por encima del derecho. CUARTA.- Respecto al punto 2) de la petición, y que por la forma que se cita lo mencionado por la Sala es claramente descontextualizada, cabe recordar que el Art. 56 de la Ley

de Control Constitucional dice: *“Quien interponga un recurso de amparo estará amparado por la presunción de buena fe”*, por lo que no cabe considerar, frente a un amparo constitucional de protección de derechos humanos, argumentaciones procesalistas civiles sobre la carga de la prueba. Se debe decir, de todas maneras, que al demandado no se le “juzgó” como afirma, porque este proceso constitucional no juzga personas sino que protege derechos, y tanto es así que si se remitiera al Art. 50 de la Ley de Control Constitucional observaría que esta acción puede resolverse inclusive sin que la autoridad demandada haya comparecido a la audiencia pública, sin que por ello pueda considerarse que no se han respetado normas del debido proceso. En todo caso, esta Sala lamenta que la autoridad demandada a pesar de la afirmación del actor sobre que nunca conoció el sumario realizado en su contra, no haya incorporado al expediente la información sumaria demostrando lo contrario. El contenido de este considerando también responde el punto 3) del pedido del demandado. QUINTA.- Respecto al punto 4), el Tribunal Constitucional no puede brindar asesoría jurídica a ninguna de las partes. El contenido y aplicación de los Reglamentos universitarios es responsabilidad de las propias autoridades. Señalar, como lo ha hecho la Sala, la competencia para sancionar establecida por la propia normativa interna de las Universidades, más aún cuando se lo hace en calidad de juez constitucional, no puede ser considerado como trasgresión de la autonomía universitaria. SEXTA.- Respecto al numeral 5), se indica que para apreciar el contenido de una resolución debe mirarse no solo la parte resolutoria, sino también la parte considerativa en la que se expresan los fundamentos que tuvo la Sala para emitir su pronunciamiento. Entre los derechos fundamentales, el de la estabilidad laboral es de básico imperio para proteger la posibilidad de que una persona goce de una vida digna, por lo que el efecto del amparo en este caso es retrotraer las cosas al momento anterior de ocurrido el acto ilegítimo.- SÉPTIMA.- La misión del Tribunal Constitucional, y de sus Salas que lo conforman, en forma incontrovertible es la protección del principio de supremacía constitucional. La acción de amparo precautela los derechos subjetivos de una persona o un grupo de personas, y la misma está encaminada a revisar la ilegitimidad del acto, mas no su legalidad, la misma que se impugna mediante una demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o el Tribunal Fiscal, dependiendo de la materia, y por medio de procedimientos expresamente reglados. El artículo 18 de la Constitución Política del Estado señala que los derechos y garantías determinados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, y que en esta materia se estará a la interpretación que mas favorezca a su efectiva vigencia. OCTAVO.- Finalmente, de la revisión de la solicitud del demandado se desprende que pretende que se modifique el contenido de la Resolución No. 0784-2005-RA dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, lo que está expresamente prohibido por la ley. De esta forma se da respuesta al pedido de aclaración y ampliación de la parte demandada. NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede, fue emitido por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los diez y ocho días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 12 de julio de 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**No. 0017-2006-HD**

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso seguido **No. 0017-2006-HD**

**ANTECEDENTES:**

Los señores Yonzon Yorovi Pinza Pérez, por sus propios derechos y el Abg. Simón Bolívar Lara Drouet, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre de los señores Holger Segundo Solórzano Tenorio y Jorge Octavio Guevara Ortiz, los mismos que son de profesión policías en el grado de Cabos, quienes se encuentran privados de su libertad en la cárcel N° 4 de la ciudad de Quito, amparados en lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución Política de la República; artículos 34, 35 Y siguientes de la Ley de Control Constitucional; artículo 21 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 11, 14, y 70 del Código de Procedimiento Penal, comparecen ante el Juzgado Primero de lo Penal de Esmeraldas, e interpone acción de hábeas data en contra del señor General de Policía José Antonio Vinuesa Jarrín, como comandante General y Representante Legal y Judicial de la Policía Nacional, el señor Licenciado Germán Jácome Pintado, Coronel de Policía de Estado Mayor Conjunto, Comandante Provincial de la Policía Nacional de Esmeraldas N° 14, y solicitan que se cuente con el señor Procurador General del Estado.

Señalan que el lunes 5 de enero de 2004, en el dormitorio del GOE del Cuartel del Comando Provincial de la Policía Nacional de Esmeraldas N° 14, amaneció muerto el señor CBOP. Gibson Byron Solís Méndez, el personal policial con orden superior, documentó y grabó con equipo de video y filmación las diligencias de identificación, examen, levantamiento y autopsia del cadáver. Por lo acontecido, se inició en contra de los recurrentes la instrucción fiscal en el Ministerio Público de Esmeraldas con el N° 26-2004; signado con el N° 57-2004, en el Juzgado Primero de Esmeraldas; en la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas con el N° 24.220 del año 2005; el

mismo que se encuentra en la Única Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, con el N° 240457 del año 2005.

Manifiestan que el señor Fiscal Leonidas Díaz Ramírez, mediante oficio N° 087-MFDE-P, de fecha 4 de febrero del 2004, solicita al Comandante Provincial de la Policía Nacional N° 14 incorpore al proceso la filmación y grabación realizada en el levantamiento del cadáver del señor CBOP. Gibson Byron Solís Méndez, la misma que fue recibida el 5 de febrero de 2004, a las 15h00.

Que el 21 de diciembre de 2005, el compareciente Yonzon Pinza, patrocinado por su abogado defensor solicitó al Coronel de Policía de Estado Mayor Conjunto y Comandante Provincial del Comando de la Policía Nacional de Esmeraldas N° 14, se le proporcione la filmación y grabación antes mencionada. Que dicha solicitud fue denegada mediante oficio N° 2006-0039-CPI4 con fecha 4 de enero de 2006, argumentando que los señores agentes investigadores, "...el día de los hechos al no disponer de un equipo de filmación, no han realizado ninguna grabación de video y que dentro del informe investigativo N° 006-2004, caso N° 009-2004, no consta ninguna grabación como evidencia física o anexo de dicho informe...", afirmación que se aleja de la verdad, ya que todos los miembros de la Institución Policial, peritos y familiares del occiso presentes en el lugar de los hechos, observaron que las diligencias fueron documentadas con una video cámara operada por el señor Teniente de Policía Dr. Tito Granja Guerrero, miembro en servicio activo de la Policía Nacional y Perito Médico Legista acreditado por el Ministerio Público.

Con las antecedentes antes señalados, solicitan se disponga a la Policía Nacional por intermedio de su Representante Legal y Judicial, se les proporcione el acceso al video de la filmación y grabación realizadas en las diligencias de identificación, examen, levantamiento y autopsia del cadáver del Policía señor Gibson Byron Solís Méndez. Documento o grabación que requieren les otorguen copia o reproducción, previo a señalarse la audiencia de juicio.

En Esmeraldas, a los siete (en realidad fue seis) días del mes de febrero de 2006, se llevó a cabo la audiencia pública, con la comparecencia de las partes a través de sus abogados, quienes comparecen ofreciendo poder o ratificación. Los recurrentes se ratifican en todos y cada uno de los términos constantes en la acción planteada. El demandado Tnte. Cmel. de Estado Mayor Manuel Oswaldo Nieto Peñaherrera, manifiesta: Que el señor Comandante Provincial de la Policía Nacional Esmeraldas N° 14, fue requerido para que entregue una copia del video que fue tomado del levantamiento y protocolo de autopsia del Cabo Primero Byron Solís, inmediatamente se curso dicha solicitud a los miembros de la Policía Nacional, que dicen haber realizado dicho video. Que el señor Jefe Provincial de la Policía de Esmeraldas, Tnt. Cmel. de Policía de Estado Mayor, Lcdo. Orlando Ortega Silva, mediante oficio N° 0534-PJ-CPI4 de fecha febrero 3 de 2006, manifiesta que no consta como evidencia física la cinta de video a la que se hace referencia. Que así mismo, mediante oficio N° 0290-PJ,CP-14, emitido por la misma persona, manifiesta que toda la evidencia física e información sobre ese caso, sea solicitada al señor Fiscal Ab. Leonidas Díaz, el mismo que ha dirigido la investigación sobre este hecho. Que no obstante, cuando sucedió dicho hecho, no prestaba servicios en esta plaza, pero que una vez requeridos, inmediatamente

han hecho las averiguaciones necesarias, y de las mismas se colige que en el Comando Provincial de la Policía Nacional CPI4-Esmeraldas, no existe el referido video. Que es todo cuanto puede decir en honor a la verdad. El abogado de los recurrentes manifiesta: Que la contestación a sus requerimientos, es insuficiente y que dicha grabación la requieren para poder ejercer su derecho a la defensa, en virtud del proceso penal que les siguen, toda vez que dicha grabación es menester la conozca el Tribunal que los juzgará. Acusa la rebeldía del señor Procurador General del Estado, por no asistir a la diligencia.

Con fecha 31 de marzo de 2006, el Juez Primero de lo Penal de Esmeraldas, niega la acción de Habeas Data, dejando solamente la posibilidad de que los peticionarios intenten, de manera legítima alcanzar sus fines por otras vías judiciales.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución, y el artículo 12 número 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERA.-** El artículo 94 de la Constitución, consagra el derecho de toda persona para acceder "a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito", de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

**CUARTA.-** Que el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto: a) obtener del poseedor de la información que éste se lo proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) obtener el acceso directo a la información; c) obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) obtener certificaciones o verificaciones, sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado;

**QUINTA.-** De lo indicado en el considerando anterior, se desprende también, que la acción de hábeas data tiene dos presupuestos que la hacen procedente, y que deben operar en forma relacionada, tales son: Que la información en poder del requerido debe pertenecer al solicitante, y que se considere de manera fundada, que la información puede llegar a afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a la persona;

**SEXTA.-** Que el artículo 36 de la Ley de Control Constitucional en su texto expresa: "No es aplicable el habeas data cuando afecte al sigilo profesional; o cuando pueda obstruir la acción de la justicia; o cuando los documentos que se soliciten tengan el carácter de

reservados por razones de Seguridad Nacional" (las negrillas son nuestras).

**SEPTIMA.-** Que analizado el expediente, se aprecia que por encontrarse en trámite un proceso penal en contra de los recurrentes, se ve claramente la intención de los demandados de obstruir la acción de la justicia;

**OCTAVA.-** Además de lo indicado en el considerando anterior, resulta que la petición que contiene la demanda de los recurrentes, se refiere concretamente a que se les presente el video y filmación de la diligencia de identificación y autopsia por la muerte del CBOP. Wilson Solís, información que es ajena a sus personas, y por tanto, no se enmarca en los presupuestos de procedencia del habeas data, contemplados en la Constitución.

Por lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el hábeas data propuesto por los señores Yonzon Yerovi Pinza Pérez, Holger Segundo Solórzano Tenorio y Jorge Octavio Guevara Ortiz.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 12 de julio de 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

No. 0035-2006-HD

LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0035-2006-HD

#### ANTECEDENTES:

Fernando Maldonado Carbo, en su calidad de Presidente Ejecutivo de MEMOSER Compañía de Seguros S.A., amparado en lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución Política de la República, comparece ante el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, e interpone acción de hábeas data en contra del Contralor General del Estado. El accionante en lo principal manifiesta:

Que el 22 de mayo del 2002, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Empresa TIONS S.A. suscribieron un contrato de prestación de servicio para implementar la difusión pública de la campaña nacional de reestructuración de créditos con la banca a través de los diferentes medios de comunicación social.

Que el 29 de mayo de 2002, Memorias Servicios del Ecuador S.A., hoy MEMOSER Compañía de Seguros S.A., emite a favor del Ministerio de Economía y Finanzas la póliza No. 005293, para garantizar el 100% del valor del contrato señalado en el párrafo anterior y sea destinado para su objeto por un valor de US \$464.000,00.

Que el 26 de diciembre de 2002, el Ministro de Economía y Finanzas notificó a su representada con la resolución No. 046 de 18 de diciembre del 2002, que contiene la declaración de terminación unilateral del referido contrato con la compañía TIONS S.A., y solicita se haga efectiva la garantía No. 005293.

Indica que dicho Ministerio, a través del Subsecretario Administrativo, presentó un reclamo administrativo, con fecha 17 de febrero de 2003 ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, tendiente a ejecutar la Póliza No. 005293, por el valor de US\$464.000,00 de conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Seguros.

Que la Intendencia Nacional de Seguros, mediante Oficio No. INS-2004-2298 de 5 de julio de 2004, se pronunció sobre el reclamo presentado, señalando que dicho organismo no es competente para resolver dicho reclamo por cuanto le corresponde analizarlo a la justicia ordinaria. Que dicha resolución fue objeto de recurso de apelación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, misma que fue resuelta por la Junta Bancaria mediante Resolución JB-2004-721 de 30 de noviembre de 2004, confirmando el contenido del oficio No. INS-2004-298, de 5 de julio de 2004.

Señala que pese a existir dos resoluciones en sede administrativa, el Ministerio notificó a la Contraloría General del Estado, para que se incluya a MEMOSER Compañía de Seguros S.A., en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos con el Estado. Que su representada presentó a la Contraloría General del Estado, una solicitud de exclusión, la misma que mediante oficio No. 012275, fue resuelta señalando que de conformidad con el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, en su Art. 12 y 17, incisos 2 y 3, la inclusión o exclusión del registro es responsabilidad única y exclusiva de la entidad u organismo público contratante que lo solicite.

Con los antecedentes expuestos, y una vez que se ha demostrado que la información constante en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos con el Estado es incorrecta y alejada de la realidad, solicita se rectifique la información que maneja la Contraloría General del Estado y se elimine el nombre de Memoser Compañía de Seguros S.A. de dicha lista.

Con fecha 6 de abril de 2006, se llevó a cabo la audiencia pública, con la comparecencia de las partes a través de sus abogados, quienes comparecen ofreciendo poder o ratificación y entregaron sus exposiciones por escrito.

El Contralor General del Estado, señala que la resolución de 5 de julio de 2004, referente al Reclamo Administrativo presentado a la Intendencia Nacional de Seguros, dicha institución no es competente para resolverlo y que debía ser resuelto por la justicia ordinaria, resolución que posteriormente fue ratificada por la Superintendencia de Bancos mediante resolución JB-2004-721 de 30 de noviembre de 2004. Que la Contraloría General del Estado, amparada en lo que disponen los artículos 120 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública y 17 incisos 2 y 3 del Reglamento Sustitutivo para Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos, Registro de Contratos, Registro de Garantías de Contratos y Régimen de Excepción, no ha procedido a la exclusión, por cuanto la inclusión o exclusión del registro es responsabilidad única y exclusiva de la entidad u organismo público contratante que lo solicite, y lo que ha hecho es lo que la ley le faculta. El señor Procurador General del Estado, señala que la interposición tanto como la pretensión del recurso, son improcedentes, por cuanto de conformidad con el artículo 119 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, la Contraloría General del Estado, ha registrado a la empresa que ha incumplido el contrato, por solicitud del Ministerio de Finanzas, quien se ciñó al requisito previsto en este artículo, esto es solicitar dicha inclusión con copia auténtica de la resolución de la máxima autoridad administrativa, por lo que ninguna de las dos instituciones ha faltado a lo citado por la ley. Que el registro en la Contraloría General no implica pronunciamiento de esta entidad, sobre la procedencia y legalidad de las resoluciones de las instituciones públicas que soliciten el registro. Señala además, que el recurso de hábeas Data, no contempla, ni podrá solicitarse la eliminación de datos o informaciones cuando por disposición de la Ley deben mantenerse en archivo o registros públicos o privados, como en el presente caso, razón por la que la acción se vuelve improcedente. El recurrente, en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.

Con fecha 8 de mayo de 2006, el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, resuelve inadmitir el recurso planteado, por cuanto considera que las pretensiones jurídicas del Presidente Ejecutivo de MEMOSER, no deben ser discutidas y resueltas a través de la acción constitucional de hábeas data, sino ante los jueces competentes.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo

276 número 3 de la Constitución, y el artículo 12 número 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** Que no se ha omitido solemnidad alguna que pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Que el artículo 94 de la Constitución, consagra el derecho de toda persona para acceder "a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito", de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

**CUARTA.-** Que es pretensión del accionante, se rectifique la información que maneja la Contraloría General del Estado y se elimine el nombre de MEMOSER Compañía de Seguros S.A. de la Lista de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos con el Estado.

**QUINTA.-** Que del análisis del proceso se establece, que el Ministerio de Economía y Finanzas notifica a la Contraloría General del Estado para que se incluya a MEMOSER Compañía de Seguros S.A. en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos con el Estado, por haberse negado a hacer efectiva la garantía de la póliza Nro. 005293.

**SEXTA.-** Que la Contraloría General del Estado, al incluir a la empresa MEMOSER S.A. en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos, lo ha realizado por pedido expreso del Ministerio de Economía y Finanzas y en base a su resolución que ha expedido, y ciñéndose al procedimiento previsto en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública (Arts. 119 a 122) y al Reglamento Sustitutivo para Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos, Registro de Contratos, Registro de Garantías de Contratos y Régimen de Excepción (Arts. 11 y 12), ya que la inclusión o exclusión del Registro es de responsabilidad única y exclusiva de la entidad u organismo público contratante que lo solicite y adjunte copia auténtica de la resolución mediante la cual se declara la terminación del contrato por causas imputables al contratista.

**SEPTIMA.-** Que, en todo caso si el accionante se siente perjudicado con la inclusión en el Registro de Contratistas Incumplidos, en caso de existir error, debió dirigirse ante quien resolvió y pidió a la Contraloría General del Estado el Registro. En definitiva, los actos administrativos de las autoridades de la administración pública, que conllevan una violación legal, podrán impugnarse en sede administrativa o judicial.

Por lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**1.-** Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia inadmitir la acción propuesta por el señor Fernando Maldonado Carbo.

**2.-** Devolver el expediente al inferior, para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.-** Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 12 de julio de 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**No. 0051-2006-HD**

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso seguido **No. 0051-2006-HD**

**ANTECEDENTES**

Luis Rigoberto Arteaga Pareja, comparece ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, y deduce recurso constitucional de hábeas data en contra de los señores José Luis Flores Chipantasi y Rafael Aneloa Chipantasi, por sus propios derechos y por los que representan por sus condiciones de Presidente y Gerente, respectivamente, de la Cooperativa Agropecuaria 14 de Septiembre, con sede en el sector de Tanlagua, parroquia de San Antonio de Pichincha, cantón Quito, Provincia de Pichincha.- El accionante en lo principal manifiesta:

Que desde hace aproximadamente dos años atrás a la presente fecha es socio activo de la Cooperativa Agropecuaria 14 de Septiembre y legalmente registrado en la Dirección Nacional de Cooperativas. Mas sucede, que al pasar el tiempo se ha dado cuenta de una serie de irregularidades que se han dado en la citada Cooperativa, por cuanto la misma no está desarrollando sus actividades conforme lo manda la Ley. En primer lugar los demás socios y compañeros tienen desconocimiento total de las actuaciones que tienen los miembros tanto del Consejo de

Administración y Vigilancia, que ostentan sus cargos desde el año 2004 y han sido reelegidos; los problemas se suscitan por cuanto la Cooperativa posee terrenos en una extensión aproximada de un mil hectáreas, y se han celebrado una serie de negocios sobre los mismos de los cuales no tienen conocimiento pleno de lo que en realidad se ha celebrado, por cuanto el informe que les da tanto el Presidente y el Gerente son escasos, pobres, pusilánimes, con la magnitud que representan a la Cooperativa, por cuanto se está comprometiendo bienes patrimoniales de la entidad, sin obtener el beneficio que debería tener la misma.

Con estos antecedentes y fundamentado en el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, solicita: Se entregue copias certificadas del nombramiento y registro tanto del Presidente José Luis Flores Chipantasi y Gerente Francisco Anelo Chipantasi de la Cooperativa Agropecuaria 14 de Septiembre de los periodos 2004 y 2005; se entregue la caución realizada por los Gerentes de los periodos 2004 y 2005; se entreguen los balances de informes económicos semestrales del año 2004, que debieron presentarse a la Dirección Nacional de Cooperativas; se entregue copia certificada de la escritura traslativa de dominio otorgada por la Cooperativa Agropecuaria 14 de Septiembre a favor de la ciudadana Carmen Gualoto de Recalde, donde se vendió 25 hectáreas de propiedad de la Cooperativa; se entregue copias certificadas de las escrituras de arrendamiento de la concesión minera Camino al Sol, celebrada con la Compañía Catril; de las Actas de las Asambleas Generales; se entregue copias certificadas de los recibos o constancias del pago del precio de las transferencias de dominio; etc, etc.

En la Audiencia Pública celebrada ante el juez a quo, la parte accionante entre otras cosas se afirma y se ratifica en la petición de la demanda. Por su parte los demandados a través de su abogado defensor, solicitan un término de ocho días de conformidad con la Ley, para presentar la documentación requerida por el actor, término dentro del cual legitimará su intervención.

El Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha resuelve, negar el recurso de hábeas data, por cuanto considera que el Art. 34 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, señala: "...es permitido sobre bancos de datos e informes que sobre sí misma o sus bienes...", "de la petición del libelo inicial, vemos que lo que solicita la información es sobre datos de la Cooperativa Agropecuaria 14 de Septiembre, datos que no significa que sean exclusivamente sobre los suyos, puesto que estos comprometen a todos los socios de la referida cooperativa, y en ese sentido, este recurso se considera ilegalmente interpuesto."

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que la Sala, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso;

**SEGUNDA.-** Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la presente causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Que, el artículo 94 de la Constitución Política de la República, consagra el derecho de toda persona, para acceder "a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito"; de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de la información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

**CUARTA.-** Que el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones, sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado;

**QUINTA.-** Que el accionante, a través de este recurso de hábeas data, pretende y solicita se entreguen copias certificadas de los nombramientos de Presidente y Gerente de la Cooperativa Agropecuaria 14 de Septiembre de los años 2004 y 2005; y, de todos los documentos y datos de contratos de arrendamientos y recibos, que tienen relación con la mencionada Cooperativa.

**SEXTA.-** Que, el hábeas data tiene por objeto que la persona demandante, pueda tener acceso de la información que versa sobre sí misma o sobre sus bienes; en la especie, de la revisión del expediente se desprende que, la abundante documentación que se solicita entregar copias certificadas, son de propiedad de la Cooperativa Agropecuaria 14 de Septiembre y no del recurrente.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar el recurso de hábeas data planteado por Luis Rigoberto Arteaga Pareja.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante para que lo haga valer en la vía que considere pertinente.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales pertinentes. Notifíquese.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 10 de julio de 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**No. 0061-2006-HD**

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso seguido **No. 0061-2006-HD**

**ANTECEDENTES:**

El Dr. Máximo Gorky Abad Granda, en su calidad de Director Provincial del Azuay del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), amparado en lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución Política de la República, 34 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, comparece ante el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil e interpone acción de hábeas data en contra de la señora Administradora Temporal del BANCO DEL AZUAY S.A., ahora Bancos Compactados Costa, en la persona de la Ing. Gloria Sabando de Cevallos.

El accionante manifiesta que el IESS, legalmente representado por su Director General, con fecha 6 de junio de 1991, suscribió un Convenio de Prestación de Servicios para la Recaudación de Obligaciones Patronales y el pago a Beneficiarios, Servidores y Proveedores del IESS con el BANCO DEL AZUAY, legalmente representado por su Gerente General. Por medio del convenio suscrito el Instituto autorizó al Banco del Azuay para que a su nombre realice operaciones de cobro y de pago de valores. Se facultó a dicha entidad bancaria para recibir valores a nombre del IESS por los siguientes conceptos: aportes personales y patronales; descuentos de préstamos; fondos de reserva; contribuciones patronales para el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo "IECE"; y, para el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional "SECAP".

En virtud del convenio el Banco del Azuay estaba obligado a depositar los valores recibidos por él, al día siguiente de su recaudación en la cuenta corriente Nro. 01330620, que para el efecto mantenía el IESS en el Banco Central del Ecuador, debiendo entregar diariamente a las respectivas Tesorerías Regionales del Instituto, copia de los comprobantes debidamente legalizados de estos depósitos junto con los demás documentos de respaldo. La citada entidad bancaria procede a recaudar en las Agencias del Banco del Azuay en Cuenca y Cantón La Troncal durante el período comprendido entre el 13 y el 15 de enero de 1999 la suma de \$555.425.023,00 y \$596.911.577,00, en su orden, que por el proceso de dolarización se transforman en US\$ 76.799,76 y US\$ 82.536,19, respectivamente, dando un

valor total de US\$ 159.335,95 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRES CIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR).

Por lo expuesto solicita que el Banco del Azuay S.A., por medio de su Administradora Temporal, Ing. Gloria Sabando de Cevallos, proporcione a su representada en forma completa, clara y verídica, copias certificadas de los siguientes documentos: Asientos contables, estados de cuenta o comprobantes de depósitos en los cuales conste y se registre las operaciones de cobro realizadas a nombre del IESS por las Agencias del Banco del Azuay en la ciudad de Cuenca y Cantón La Troncal, por concepto de aportes personales y patronales; descuentos de préstamos; fondos de reserva; contribuciones patronales para el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo "IECE"; y, para el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional "SECAP", durante el período comprendido entre el 13 y el 15 de enero de 1999 por las sumas \$555.425.023,00 en la Agencia del Banco del Azuay de la ciudad de Cuenca; y, \$596.911.577,00, en la Agencia del Banco del Azuay en el Cantón La Troncal; que convertidos a dólares, las sumas ascienden a US\$ 76.799,76 y US\$ 82.536,19, respectivamente, dando un valor total de US\$ 159.335,95; Resolución Nro. AGD-99-001 de fecha 6 de enero de 1999; Of. Nro. AGD-173-C-99 de fecha 11 de mayo de 1999, suscrito por el Ing. Enrique Colmes, Administrador Temporal del Banco del Azuay S.A.; Resolución Nro. AGD-99-039 de fecha 01 de octubre de 1999; Of. Nro. AGD-GYE-SOC-2006-0127 de fecha 27 de marzo del 2006, suscrito por la Ing. Gloria Sabando de Cevallos, Administradora Temporal Bancos Compactados Costa; y, Of. Nro. AGD-GYE-SOC-2006-062 de fecha 13 de junio del 2006, suscrito por el CPA. Juan Lascano Pezo, Coordinador de Unidad de Pasivos y Control Operativo Bancos Compactados Costa.

El Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil convoca a las partes, para la Audiencia que se llevó a cabo el día 30 de agosto del 2006, con la presencia de las partes. El accionado a través de su abogado defensor manifiesta: Que en el presente recurso no se ha contado con el único y exclusivo representante legal, judicial y extrajudicial del Banco del Azuay S.A. en saneamiento, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, es el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósito (AGD), cuyo domicilio está en la ciudad de Quito. Dicho error, acarrea la nulidad del presente recurso. Que el ordenamiento jurídico ecuatoriano, prevé en la legislación procesal civil dentro de lo que se denomina "actos preparatorios" la exhibición y reconocimiento de documentos (Artículo 64 del Código de Procedimiento Civil); cuyo juicio se encuentra regulado por los artículos 821 al 827 del Código de Procedimiento Civil; y, finalmente porque la acción propuesta, de acuerdo al artículo 37 de la Ley de Control Constitucional, debió y debe ser conocida y resuelta por un Juez del domicilio del poseedor de la información, en este caso por un juez con jurisdicción y competencia en el cantón Quito. El abogado de la Procuraduría General del Estado, deja sentada su comparecencia, confiando en el criterio del señor Juez para que en el momento de revisar el proceso y los documentos que a él se acompaña pueda fallar apegado a estricto derecho. La parte accionante, en lo principal se ratifica en la presente acción de hábeas data considerando que existía un

convenio de prestación de servicios entre el IESS y el Banco del Azuay.

El señor Juez resuelve desechar el recurso de hábeas data, por considerar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones manifestando que no cabe el recurso de habeas data cuando existe en la legislación procesal vigente la exhibición de documentos.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para hacerlo realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución, y el artículo 12 número 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** La causa se ha tramitado de conformidad con el ordenamiento jurídico legal y vigente

**TERCERA.-** Que, el hábeas data es una garantía constitucional que tiene por objeto **proteger el acceso a la información personal**, así como el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar; y, en consecuencia, el Art. 94 de la Constitución Política del Estado da derecho a toda persona a acceder a los documentos, bancos de datos e informes **que sobre si misma, o sobre sus bienes**, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito, y a solicitar la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos;

**CUARTA.-** Que el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones, sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado;

**QUINTA.-** Que es pretensión del accionante se le entregue información de todo el trámite que se ha seguido en virtud del compromiso de un convenio bilateral que han suscrito entre el IESS y el Banco del Azuay, convenio dentro del cual, cualquiera de las partes, pueden hacer uso del derecho constitucional de exhibición de documentos que deben ser conocidos en la justicia ordinaria; como es la exhibición de documentos que establece el Código de Procedimiento Civil en su artículo 821.

**SEXTA.-** Que, como lo ha dicho este Tribunal en numerosas ocasiones, la acción de hábeas data no se encuentra prevista en la Constitución, como un mecanismo que reemplace procedimientos y atribuciones establecidos en el ordenamiento jurídico; en el presente caso, el accionante tiene la vía expedita, a través de la justicia ordinaria y mediante juicio de exhibición de documentos, para solicitar los supuestos documentos que según dice se encuentran en poder del Banco del Azuay.

**SEPTIMA.-** Que por las consideraciones expuestas, y no siendo el presente recurso susceptible de hábeas data, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;**

#### RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez A quo; en consecuencia, rechazar el recurso de hábeas data propuesto por Máximo Gorky Abad Granda.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines consiguientes de Ley. **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez días del mes de julio de dos mil siete. - Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 12 de julio de 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**No. 0003-2007-HD**

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso seguido **No. 0003-2007-HD**

#### ANTECEDENTES:

Los señores Luz Elisa Coba Jácome y Enrique Perú Ycaza, en calidades de Gerente y Presidente respectivamente de la Compañía Inversiones Metabaz S.A., amparados en lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 34 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, comparecen ante el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil e interponen acción de hábeas data en contra de Solbanco S.A., representado por la Administradora Temporal de la

Agencia de Garantías de Depósitos y de los Bancos en Saneamiento, a fin de tener acceso a la información o que se rectifique los asientos contables de dicha institución bancaria, a fin de tener conocimiento de que el banco no hubiere cancelado el dividendo 4 de la deuda que mantiene su representada o no hubiere contabilizado la cancelación de ese dividendo mediante pago realizado con acreencias generadas por la cesión de derechos fiduciarios hecha por la compañía Inmobiliaria Credeavi S.A. y adquiridas por su representada, o en el caso de que el dividendo 4 de la obligación se lo hubiere cancelado con los fondos que se destinaron para cancelar el dividendo 5 y no con las acreencias originadas en la cesión de derechos fiduciarios antes aludida; quienes manifiestan:

Que en el año de 1997, la compañía Inversiones Metabaz S.A., adquirió un crédito en Filanbanco S.A., bajo los números 10-746-098-000018 y 10-746-098-000019 que fueron por un monto de US\$ 984.523,00 y US\$ 480.883,00 respectivamente. En el 2002 Filanbanco S.A., ya en liquidación, transfirió estas operaciones a la AGD de acuerdo al convenio de Dación de Pago suscrito el 3 de julio del 2002; en abril del 2003 Solbanco S.A. en Saneamiento notifica a su representada que las operaciones 30109400USD20030284 por valor de US\$ 1.268.501,40 y 30109400USD20030285 por valor de US\$ 575.532,03 se encuentran registradas en su contabilidad como cobranzas. Que desde el 1 de septiembre de 2003 su representada ha cancelado cada uno de los vencimientos de las cuotas que le corresponde a la AGD, con certificados de pasivos de bancos que pertenecen a dicha institución. Que la operación 30109400USD20030285 fue cancelada el 1 de diciembre de 2003.

Manifiestan que su representada adquirió a la compañía Inmobiliaria Credeavi S.A. certificados de Solbanco S.A., originados en la cesión de derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso denominado Conocoto Uno, entre Inmobiliaria Credeavi S.A. a favor de los Bancos del Progreso, Tungurahua, Unión, Crédito y Solbanco, todos bajo el control de la AGD, cesión realizada mediante escritura pública del 4 de febrero del 2005 ante el Notario Público del Cantón Santa Elena. Que el 3 de marzo del 2005 a fin de cancelar el dividendo número 4, con fecha de vencimiento el 22 de febrero de 2005, la Inmobiliaria Credeavi S.A. presentó una instrucción para que se aplique a la cesión de derechos fiduciarios antes referida, la que tenía como disposición aplicarse al dividendo 4 de la operación 0030109400USD20030284. Por un evidente desinterés por cobrar a los deudores por parte del administrador de turno de la AGD, Solbanco S.A. encargado de realizar la cobranza y la AGD, no han aplicado dicho pago, aduciendo que en la operación de cesión de derechos fiduciaria realizada por Inmobiliaria Credeavi S.A. a favor de los bancos en saneamiento señalados en la escritura pública a la que hacen referencia, hubo una supuesta sobrevaloración de los activos, acusación que se desvaneció dentro de la indagación previa No. 029-2005, que inició la actual administración de la AGD en contra de los ex - Administradores de la mencionada institución y en contra del representante legal de la Inmobiliaria Credeavi S.A., se desestimó la denuncia presentada, por haberse demostrado la no existencia del delito, y ordena que el expediente sea remitido a la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, para que una de las Salas Especializadas de lo Penal disponga el archivo del proceso. Por esta razón la AGD se negaba al registro contable y aplicación de las acreencias adquiridas

por su representada a la Inmobiliaria Credeavi S.A., pero que al haberse aclarado el hecho de no haber ningún ilícito en la negociación realizada, no hay pretexto para negarse a su registro contable.

Indican que con los antecedentes expuestos, desean tener acceso a la contabilidad de Solbanco S.A. en saneamiento y por ende a la de la AGD para informarse de manera completa, clara y verídica, si a) El banco ha procedido a cancelar el dividendo 4 de la operación 0030109400USD20030284, con las acreencias originadas en la cesión de derechos fiduciarios señalado anteriormente; y, b) De no haber procedido a dicha cancelación, o de haberse cancelado el dividendo 4 de la operación 0030109400USD20030284 con recursos destinados por nuestra representada para cancelar el dividendo 5, y no con las acreencias originadas en la cesión de derechos fiduciarios antes aludida, como fueron sus instrucciones. Que solicitan se disponga la verificación de la información y se proceda al registro contable y aplicación a la deuda que mantiene su representada con Solbanco S.A.

El 13 de noviembre del 2006 se llevó a cabo la audiencia pública, en la que comparecen las partes por intermedio de sus abogados, los accionantes se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La parte demandada señala: Que su comparecencia no valida el presente recurso que se encuentra viciado de nulidad, ya que a la demandada se la notifica en calidad de representante legal de Solbanco S.A., calidad que no ostenta, ya que en la Resolución No. AGD-99-048 tomada por la AGD, declara removidos los directores, administradores y apoderados de Solbanco S.A. y que la AGD asume todas las atribuciones de la Junta General de Accionistas y el Gerente General de la AGD la representación legal, judicial y extrajudicial de dicha entidad, con quien en la especie no se ha contado, tomando nulo el presente recurso. Tomando en cuenta que es un requisito sine qua non contar con el Gerente General de la AGD, institución de derecho público de acuerdo a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el área Tributario Financiero, la presente acción no puede ser conocida por vuestra autoridad según lo señalado en el Art. 37 de la Ley de Control Constitucional. Que el recurrente pretende hacer uso del recurso de habeas data para tener acceso a la contabilidad de Solbanco S.A. en saneamiento. Que el ordenamiento jurídico prevé en la legislación procesal civil dentro de lo que se denomina "actos preparatorios", la inspección judicial. Por lo que si el recurrente desea tener acceso a la nombrada contabilidad debió recurrir a dicho acto preparatorio. Pretender quizá por la celeridad de recurso de habeas data, que a través de esta vía se de paso a la petición del accionante, es algo inconcebible por lo que deberá declarar sin lugar la presente acción. El abogado de la Procuraduría General del Estado, en representación del Dr. Sócrates Vera, manifiesta: Que en el presente caso es la Institución que de acuerdo al Derecho Público y a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributaria Financiera a quien corresponde demandar la misma que tiene su domicilio en Quito, por lo que la presente acción no puede ser sustanciada por ser el señor juez incompetente para conocerla. Por lo que solicita se la desestime por improcedente.

El 23 de noviembre de 2006, el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, declara sin lugar el recurso planteado,

por no existir constancia procesal alguna que haga relación al vínculo financiero entre requirente y requerida.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución, y el artículo 12 número 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERA.-** El artículo 94 de la Constitución, consagra el derecho de toda persona para acceder “a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

**CUARTA.-** Que el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto: **a)** obtener del poseedor de la información que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; **b)** obtener el acceso directo a la información; **c)** obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, **d)** obtener certificaciones o verificaciones, sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado;

**QUINTA.-** De lo indicado en el considerando anterior, se desprende también, que la acción de hábeas data tiene dos presupuestos que la hacen procedente, y que deben operar en forma relacionada, tales son: Que la información en poder del requerido debe pertenecer al solicitante, y que se considere de manera fundada, que la información puede llegar a afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a la persona;

**SEXTA.-** Que la información que solicitan los peticionarios, es que la requerida Solbanco S.A. en saneamiento, les permita tener información de su contabilidad para informarse de manera completa, clara y verídica de: 1.- Si el banco ha procedido a cancelar el dividendo 4 de la operación No 0030109400USD2003084 que mantiene su representada, la compañía Inversiones Metabaz S.A., en Solbanco S.A. en saneamiento, con las acreencias originales en la cesión de derechos fiduciarios; y, 2.- De no haberse procedido a tal cancelación, o de haberse cancelado el dividendo 4 de la operación No 0030109400USD2003084 con recursos destinados por su representada para cancelar el dividendo 5 y no con las acreencias originadas en la cesión de derechos fiduciarios antes aludida, tal como fue su intención, solicitan que se disponga se rectifique esa información y se proceda con el registro contable y aplicación a la deuda que mantiene Inversiones Metabaz S.A. con Solbanco S.A. en saneamiento, del pago realizado con certificados provenientes de la cesión de derechos fiduciarios al

dividendo 4 de la operación No 0030109400USD2003084 ya que tienen conocimiento que con los fondos destinados para la cancelación del dividendo 5, arbitrariamente se procedió a la cancelación del dividendo 4, cuando esta pago se lo hizo con las acreencias originales en la cesión de derechos fiduciarios a la que se refieren, habiendo dejado sin aplicar el pago realizado mediante tales acreencias;

**SEPTIMA.-** En la especie, si bien se observa que la petición que hacen los recurrentes es sobre documentación referente a ella y sus bienes, en la misma también se aprecia que su finalidad es la consecución de documentos y la exhibición de los mismos en forma singularizada, lo cual se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Civil, por otra parte se advierte que la accionante confunde la acción de habeas data con la exhibición de documentos;

**OCTAVA.-** Que no corresponde determinar, mediante esta acción, el estado de las obligaciones bancarias de los particulares, pues la existencia o inexistencia de las mismas, corresponde demostrarlas en la instancias judiciales pertinentes, por tanto mal podría disponerse que se elimine una deuda, de la red nacional de Filanbanco, como pretende el actor mediante acción hábeas data;

**NOVENA.-** El hábeas data es un proceso de protección del derecho de acceso a la información, cuyo contenido puede afectar otros derechos subjetivos constitucionales como la honra, la buena reputación y la intimidad, por lo que no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para reemplazar procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para acceder a la información general, específicamente los relacionados con el acto preparatorio de exhibición o el juicio de exhibición de documentos, establecidos en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 64, numeral 3, y 821 y siguientes;

Por lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el recurso de hábeas data propuesto por los señores Luz Elisa Caba Jácome y Enrique Perú Ycaza, en calidades de Gerente y Presidente respectivamente de la Compañía Inversiones Metabaz S.A.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZÓN.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

quienes suscriben a los doce días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 10 de julio de 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**No. 0006-2007-HD**

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso seguido **No. 0006-2007-HD**

**ANTECEDENTES:**

El señor Ing. Carlos Aníbal Rivero Odermatt, en calidad de Gerente General de la Compañía Agua de la Península AGUAPEN S. A., comparece ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas e interpone acción de hábeas data en contra del Consorcio Ecuacostrucciones & Ing. Carlos Salame Bermúdez, representado legamente por el Ing. Manuel Beltrán Alvarado.

Manifiesta que la Sociedad Anónima Agua de la Península AGUAPEN S. A., fue creada para la prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y Fluvial, que en la Cláusula Segunda de sus Estatutos se estipula que la sociedad tiene facultad de contratar con terceros para que preste o proporcione el servicio del objeto social de la compañía.

Indica que, el 22 de febrero de 2006 AGUAPEN S.A. celebró el "Segundo Contrato Ampliatorio para Administración – Operación – Comercialización del Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de los Sistemas de AGUAPEN S.A." con el Consorcio Ecuacostrucciones & Ing. Carlos Salame Bermúdez.

Señala que dentro del contrato se pactó lo siguiente: "CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA. El contratista de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en la Península de Santa Elena, dentro del plazo de ejecución del contrato, se obliga a lo siguiente: 5.4.- facilitar las labores de Control y Supervisión que ejercerá AGUAPEN con relación a las actividades de administración, operación y comercialización, brindándole acceso a la información que esta solicite. Garantizar la suficiencia, consistencia, integridad y confiabilidad de la base de datos del sistema. Los software y demás programas de computación y la base de datos que utilice el contratista en la ejecución del

presente contrato, son propiedad de AGUAPEN a la terminación de la vigencia del contrato, así como todos los archivos correspondientes, por cuyo incumplimiento responderá legalmente el contratista".

Manifiesta que al solicitarle la información estipulada en la Cláusula 5.4 del contrato, los señores del Consorcio Ecuacostrucciones & Ing. Carlos Salame Bermúdez, se han negado a permitirle a AGUAPEN S.A. el acceso a ella.

Añade que, el 10 de enero de 2007 se procedió a solicitarles información relacionada con el Sistema de Comercialización, referente a la Cartera, Catastro y Software, recibiendo como respuesta en forma verbal que esa comunicación no será entregada hasta que no sea solicitada mediante oficio; que luego se les manifestó que debían esperar a que el Directorio del Consorcio se reúna y resuelva lo solicitado.

Indica que los contratistas están obligados a proporcionarle toda la información que es propiedad de la empresa, que por los derechos que le asisten, solicita que se le obligue a proporcionar toda la información solicitada en el oficio del 10 de enero de 2007, que acompaña a la demanda.

El 24 de enero del 2007 se llevó a cabo la audiencia pública, en la que comparecen las partes por intermedio de sus abogados. El accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; por su parte la demandada señaló: Que la demanda planteada no procede en derecho al tenor de las declaraciones siguientes: 1.- Que el oficio aludido por la accionante no le pertenece, por lo tanto no está dentro de los documentos que la ley permite obtener mediante esta acción; 2.- Que los software y demás programas de computación y la base de datos que utiliza el contratista en la ejecución del contrato, solamente serán de AGUAPEN S.A. a la terminación de la vigencia del contrato; 3.- Que lo expuesto de modo alguno significa que el Consorcio se haya negado a proporcionar la información solicitada; pues 3.1.- Todos los meses el consorcio entrega a la recurrente el informe de gestión y los respaldos en cd, de la base de datos actualizada, los mismos que contienen la información requerida. El último informe fue presentado el 5 de enero de 2007, correspondiente al corte efectuado el 31 de diciembre de 2006; 3.2.- Que en la planta de Atahualpa de AGUAPEN S.A. existen 6 computadoras conectadas en red al servidor central, donde se almacena todo el nivel transaccional y el programa fuente del sistema integrado comercial y financiero; 3.2.1.- Que existen reportes que están siendo utilizado por el personal de AGUAPEN S.A. referente a la cartera y a catastro; 3.2.2.- Que el sistema tiene la facilidad de exportar la información de la base de datos a Excel; 3.2.3.- Que la base de datos esta diseñada en SQL Server, herramienta que permite hacer consultas fácilmente; 3.2.4.- Que el sistema cuenta con diferentes reportes predefinidos, lo que permite confirmar la información; 3.2.5.- Que cada uno de los usuarios del sistema y su administrador cuentan con las claves de acceso. Además los usuarios pueden hacer consultas directamente desde Excel; 3.2.6.- Que AGUAPEN S.A., puede obtener directamente del sistema la información requerida, por lo que no existe razón motivo o fundamento para que se deduzca la acción de habeas data; 3.3.- Que en lo que se refiere al Software, indican que en el oficio No. 111230-2.006, del 12 de julio de 2006, dirigida al Ing. Carlos Rivero, se hizo la entrega de toda la documentación del sistema integrado comercial, financiero de AGUAPEN S.A.;

3.3.1.- Que el listado del Hardware con sus características, será entregado al recurrente; que el 23 de mayo de 2006, fue entregado el servidor de AGUAPEN S.A., cuyas características están descritas en las actas de entrega recepción. Que la información requerida se encuentra en poder de ésta, y solo les queda pensar que los directivos de la empresa lo que persiguen es conocer las particularidades del negocio, a efecto, talvez de aplicarlo para otros fines

El 29 de enero de 2007, el Juez Suplente Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, desechó la acción planteada, por cuanto el demandante no ha pedido la actualización, rectificación o eliminación o anulación de los datos; ni menciona, la existencia de datos erróneos que afectaren ilegítimamente sus derechos.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución, y el artículo 12 número 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERA.-** El artículo 94 de la Constitución, consagra el derecho de toda persona para acceder "a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito", de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de la información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

**CUARTA.-** Que el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto: **a)** obtener del poseedor de la información que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; **b)** obtener el acceso directo a la información; **c)** obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, **d)** obtener certificaciones o verificaciones, sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado;

**QUINTA.-** De lo indicado en el considerando anterior, se desprende también, que la acción de hábeas data tiene dos presupuestos que la hacen procedente, y que deben operar en forma relacionada, tales son: Que la información en poder del requerido debe pertenecer al solicitante, y que se considere de manera fundada, que la información puede llegar a afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a la persona;

**SEXTA.-** Examinado el expediente, se aprecia que entre las partes existe una relación contractual; y dentro de la misma se especifica que todos los programas y documentos pasarán a ser propiedad de AGUAPEN S.A. al término del contrato celebrado; por lo que la información solicitada no pertenece a la recurrente, como lo ha manifestado en el libelo de la demanda;

**SEPTIMA.-** Tampoco se observa prueba alguna donde conste que la demandada se haya negado a proporcionar la información requerida. Adicionalmente cabe anotar que la demandada, según consta del expediente de fojas 92 a 97, ha entregado a la recurrente todos los meses un informe de gestión de la base de datos actualizada, con toda la información requerida y respaldada en CD, a la que además puede acceder libremente mediante los sistemas computarizados conectadas entre sí;

**OCTAVA.-** De lo manifestado en los considerandos anteriores, se observa que la petición que hace el recurrente no se enmarca en los presupuestos de procedencia del habeas data, debido a que solicita documentos que no son los que contempla la norma constitucional antes invocada, ya que no versan sobre "sí mismas o sobre sus bienes", circunstancia que impide concederla;

**NOVENA.-** El hábeas data es un proceso de protección del derecho de acceso a la información personal, cuyo contenido puede afectar otros derechos subjetivos constitucionales como la honra, la buena reputación y la intimidad, por lo que no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para reemplazar procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para acceder a la información general, específicamente los relacionados con el acto preparatorio de exhibición o el juicio de exhibición de documentos, establecidos en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 64, numeral 3, y 821 y siguientes;

Por lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### RESUELVE:

1.- Negar el recurso de hábeas data propuesto por el señor Ing. Carlos Aníbal Rivero Odermatt.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los DIEZ días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 12 de julio de 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**No. 0007-2007-HD**

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso seguido **No. 0007-2007-HD**

**ANTECEDENTES:**

Los señores Luis Noroña Almagro y Leticia Macías Zambrano de Noroña, amparados en lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 34 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, comparecen ante el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil e interponen acción de hábeas data en contra de FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACION, representado por su liquidador el licenciado Ricardo Adrián Valles y FILANBANCO INTERNATIONAL BANK LTD, por medio de su representante legal Fernando Vaca Espinoza, a fin de que se les entregue copia certificada de los soportes, documentos contables y demás que sustenten la obligación que supuestamente mantienen con dichas instituciones bancarias; quienes manifiestan:

Manifiestan que mantuvieron un crédito hipotecario en FILANBANCO INTERNACIONAL BANK, el mismo que fue cancelado e inclusive anticipadamente a su vencimiento, el mismo que esta identificado en el registro de operaciones crediticias hipotecarias con el número 010-123-009-7001490, que a la presente fecha FILANBANCO S.A. en liquidación y FILANBANCO INTERNATIONAL BANK, por medio de sus funcionarios insisten que mantiene aún pendiente una obligación por US\$ 15.000,00, sin entregar los soportes de dicho valor. Que al pedir explicaciones de por qué mantiene dicha obligación registrada, las autoridades de las entidades bancarias no saben como sostener ni fundamentar dicha situación.

Que han mantenido reuniones con los funcionarios de FILANBANCO S.A. en liquidación y FILANBANCO INTERNATIONAL BANK y han solicitado copias de los documentos que sustenten el registro de dicho valor, cualquier soporte contable que mantengan registrado lo pendiente, el cual hasta la presente fecha no se les ha entregado.

Indican que con los antecedentes expuestos interponen el presente recurso, respecto de los documentos y base de datos relativos a la supuesta obligación aún pendiente que mantienen registrada a nombre de los suscritos y cuya entrega y sustento les han negado.

Señalan que desean se les entreguen copia certificada de los soportes, documentos contables y demás que sustenten la supuesta obligación que aseveran mantienen los recurrentes en dichas entidades financieras, debiendo los documentos ser completos, claros y verídicos. Que el presente recurso no afecta sigilo alguno, ya que se trata de información que pertenece a los suscritos.

El 16 de noviembre del 2004 se llevó a cabo la audiencia pública, en la que comparecen los actores por intermedio de

su abogado, los que se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Y acusan la rebeldía de los accionados por no comparecer al acto procesal. Los demandados en escrito presentado posteriormente manifiestan lo siguiente: Que soslayar la garantía constitucional del Habeas Data, traería como consecuencia una pernicioso confusión entre este recurso y la exhibición, figura del Código de Procedimiento Civil, ya que lo que persigue el habeas data es ingresar a la información y de acuerdo al contenido de ella, exigir su rectificación, por otro lado la exhibición de documentos tiene por objeto fundamentar una demanda, o darle un carácter probatorio para ser utilizado en un proceso civil. Quedando claro entonces que mediante el habeas data no se obtienen pruebas, pues no obstante parte de su procedimiento es adjetivo, es un recurso extraordinario que tutela derechos al conocimiento sobre bienes que corresponden o inherentes a si mismo. Es decir que tienen que ver con la persona que interpone el recurso. Que el actor señala que ha pagado anticipadamente la obligación, dando a entender que lo que quiere probar es que ha cancelado una obligación determinada, confundiendo en esencia el objeto principal de lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

El 27 de octubre de 2006, el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, declara sin lugar el recurso planteado, por cuanto el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado que la acción de habeas data no se encuentra prevista como mecanismo que reemplace procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico ordinario, en lo que tiene que ver con la exhibición o entrega de documentos.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución, y el artículo 12 número 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERA.-** El artículo 94 de la Constitución, consagra el derecho de toda persona para acceder "a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito", de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

**CUARTA.-** Que el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto: **a)** obtener del poseedor de la información que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; **b)** obtener el acceso directo a la información; **c)** obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, **d)** obtener certificaciones o verificaciones, sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado;

**QUINTA.-** De lo indicado en el considerando anterior, se desprende también, que la acción de hábeas data tiene dos presupuestos que la hacen procedente, y que deben operar en forma relacionada, tales son: Que la información en poder del requerido debe pertenecer al solicitante, y que se considere de manera fundada, que la información puede llegar a afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a la persona;

**SEXTA.-** Que de conformidad con lo que determinan los artículos 94 de la Constitución de la República y 34 de la Ley del Control Constitucional, el derecho al hábeas data sólo puede ser ejercido por el particular afectado con un agravio a su dignidad, honra o intimidad, por lo cual se protege lo relacionado con la vida privada del individuo y su familia; y, en el presente caso, lo que solicita el accionante, es que se le otorguen derechos, a los que puede acceder por medio de la justicia ordinaria; es decir, libros contables, balances, endosos de documentos, etc., más no por medio del hábeas data;

**SEPTIMA.-** El hábeas data es un proceso de protección del derecho de acceso a la información, cuyo contenido puede afectar otros derechos subjetivos constitucionales como la honra, la buena reputación y la intimidad, por lo que no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para acceder a la información general, específicamente los relacionados con el acto preparatorio de exhibición o el juicio de exhibición de documentos, establecidos en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 64, numeral 3, y 821 y siguientes;

Por lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el recurso de hábeas data propuesto por los señores Luis Noroña Almagro y Leticia Macías Zambrano de Noroña.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.-** Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 04 de julio de 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**No. 0015-07-RS**

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0015-2007-RS,**

**ANTECEDENTES:**

Que en sesión de 19 de diciembre de 2006, el I. Concejo Cantonal de Chordeleg, en segunda discusión sobre la aprobación de la causal de remoción del Alcalde Cantonal, conforme a la denuncia presentada por el Concejal Juan López Tacuri, con cinco votos a favor y dos votos en contra, resuelve: **“En vista de los documentos expedidos por las salas primera y segunda de lo penal de la Honorable Corte Superior de Justicia del Azuay y de la razón sentada por los secretarios de estos órganos judiciales se desprende que existe varios autos de llamamiento a juicio en contra del Dr. Flavio Enrique Barros Reinoso; por lo tanto el Concejo Cantonal declara removido de sus funciones de Alcalde al Dr. Flavio Barrios Reinoso, conforme al literal g) del Artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal”**, la misma que se notifica el 21 de los propios mes y año;

Que dentro de término el Alcalde Cantonal impugna la remoción mediante recurso de apelación para ante el H. Consejo Provincial del Azuay, el mismo que es concedido en sesión de 27 de diciembre de 2006;

Que el Gobierno Provincial del Azuay, el 22 de febrero de 2007, aprobando los informes de la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones y Procurador Síndico Provincial, resuelve revocar la resolución del I. Municipio del Cantón Chordeleg y, en consecuencia, aceptar la apelación planteada por el Dr. Flavio Barros Reinoso, Alcalde Titular del Cantón Chordeleg; y,

Que el Dr. Marco Machado Clavijo, abogado, ofreciendo poder o ratificación de los Concejales del cantón Chordeleg señores Ing. Romel Rodas Orellana, Dra. Ximena Durán Alemán, Prof. Judith Farfán Urdiales, Ing. Lenin Pacheco Iñiguez y Edmundo Suárez Mosquera y Cruz Campoverde Rodríguez, de conformidad con el literal c) y último inciso del artículo 77 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, impugna la resolución del Gobierno Provincial del Azuay, por considerar entre otras circunstancias, que la causal de remoción del Alcalde por existir auto de llamamiento a juicio en su contra se encuentra vigente, no entra en conflicto con la garantía constitucional de presunción de inocencia, de modo tal que justifique la aplicación de la norma jerárquicamente superior; escrito de impugnación que es ratificado por los Concejales, a cuya consecuencia, en sesión de 29 de marzo de 2007, aprueba el informe de la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones, y, en providencia de 30 de los mismos mes y año, resuelve conceder el recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional presentado por los Concejales.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, es obligación primigenia del Juez constitución y con mayor del máximo órgano de control constitucional, asegurar su competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, relacionado al procedimiento de remoción del Alcalde que establece la normativa de orden público, artículo 77 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

**SEGUNDO.-** Que, de la aplicación de la norma invocada, se establece: Que el concejo cantonal de Chordeleg adoptó la resolución que estimó procedente, es decir, en sesión de 19 de diciembre de 2006, declaró removido de sus funciones al Alcalde Cantonal, de acuerdo con la causal del literal g) del artículo 76 de la Ley de Régimen Municipal; y, Que el Alcalde recurrió de la decisión del Concejo para ante el Consejo Provincial respectivo, esto es para ante el H. Gobierno Provincial del Azuay, el que en sesión de 22 de febrero de 2007, resuelve revocar la decisión del Concejo Cantonal de Chordeleg;

**TERCERO.-** Que, la normativa de orden público y concretamente la señalada en el literal c) del artículo 77 de la Ley invocada, sin interpretaciones, no deja duda, que el único facultado para impugnar, en el procedimiento de remoción de un Alcalde, es el afectado con tal decisión, es decir, el propio Personero Municipal: Ello se infiere, inclusive, sin mayor esfuerzo, de lo establecido en el inciso final de la norma ibidem, que señala que el alcalde continuará en el ejercicio del cargo hasta la expedición de la resolución definitiva por parte del consejo provincial o del Tribunal Constitucional y tiene su fundamento en respetar y hacer respetar el pronunciamiento democrático, que obviamente puede ser revisado por instancias superiores que ratifiquen la remoción – Consejo Provincial o Tribunal Constitucional-;

**CUARTO.-** Que, así las cosas, la impugnación a la decisión de revocar la remoción del alcalde cantonal de Chordeleg y la aceptación de tal recurso para ante el Tribunal Constitución, es extremadamente ajena a la normativa de orden público que establece el procedimiento de remoción del alcalde y, deviene en improcedente, por violación legal, tanto la apelación cuanto su concesión.

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

1. Declarar que la resolución expedida por el Gobierno Provincial del Azuay el 22 de febrero de 2007, en virtud de la cual revocó la resolución de remoción del Alcalde de Chordeleg, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.
  2. Devolver el expediente al Gobierno Provincial del Azuay para los fines legales consiguientes.-
- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.-** Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 12 de julio de 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**No. 0050-2007-HC**

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0050-2007-HC**

**ANTECEDENTES:**

La señora Norma Cecilia Flores Valles, comparece a favor de Leonidas Armando Flores Valles, ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de habeas corpus.

Señala que desde el 17 de Enero de 2007, el señor Leonidas Flores fue detenido por efectivos de la Policía y conducido a los calabozos de la Policía Judicial, lugar en que se encuentra detenido, por la simple presunción de Atentado al Pudor, y que habiendo transcurrido en exceso lo preceptuado en el Art. 165 del Código de Procedimiento Penal por no existir un debido proceso acude a la Alcaldía, para obtener su libertad.

Con los antecedentes expuestos, solicita que, con apego a la garantía constitucional consagrada en el Art. 19 numeral 16 literal j. (SIC) de la Constitución Política, se disponga la inmediata libertad del recurrente.

El 26 de enero del año 2007, la señora Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía resolvió negar el recurso de habeas corpus interpuesto, por existir orden de privación de libertad contra el recurrente, emitida por autoridad competente en legal y debida forma.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de habeas corpus interpuesto de

conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERO.-** El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

**CUARTO.-** El recurrente fundamenta su pretensión en el hecho de que ha transcurrido en exceso lo preceptuado en el Art. 165 del Código de Procedimiento Penal y por que no existió un debido proceso en su contra.

**QUINTO.-** El Art. 165 del Código de Procedimiento Penal, señala: "La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de veinticuatro horas. Dentro de este lapso, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, de haber mérito para ello, se dictará auto de instrucción fiscal y de prisión preventiva si fuere procedente".

**SEXTO.-** A fojas 9 del expediente consta el oficio No. 2007-046-AJ-PJP-CP1, de 25 de enero de 2007 suscrito por el Dr. Carlos Iván Flores Beltrán, Jefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha, mediante el cual adjunta copias del Parte de Aprensión y de la Boleta de Detención girada en contra del recurrente por la Jueza Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha, dentro de la causa No. 019-07-S;

**SEPTIMO.-** Por lo tanto, de lo analizado en líneas precedentes, se concluye que el recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma, cumpliéndose con todos los requisitos legales, no existiendo vicios de procedimiento en la detención. El recurrente ha hecho uso de su derecho legítimo a la defensa y en general existe un debido proceso, es decir, se han cumplido los requisitos legales y constitucionales para la detención del sindicado;

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

#### RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); consecuentemente, negar el recurso de hábeas corpus propuesto por el señor Leonidas Armando Flores Valles;
- 2.- Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 12 de julio de 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**No. 0061-2007-HC**

#### "LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0061-2007-HC**

#### ANTECEDENTES:

Angel Rafael Sisalema, comparece ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de habeas corpus a favor de los ciudadanos Jhony Querly Barberan Morante, Tony Fernando Zambrano Zambrano, José Francisco Muñoz Moreira y Carolina Luzmila Rodríguez Macías.

Señala que el 1 de febrero de 2006, el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, avocó conocimiento de la causa penal No. 090-2006-AE, por el delito de explotación sexual; y, de conformidad con el Art. 168 del Código de Procedimiento Penal, dictó auto de prisión preventiva en contra de los recurrentes, medida cautelar que hasta el momento los mantiene privados de su libertad.

Manifiesta que tramitada la etapa intermedia, el Juez, el 24 de octubre de 2006, dictó auto de llamamiento a juicio, por considerarlos presuntos cómplices del delito de Explotación Sexual, delito que se encuentra reprimido con pena de reclusión en el Código Penal; que en el mismo auto, ante la declaratoria de inconstitucionalidad de la Detención en Firme, por parte del Tribunal Constitucional, confirmó la prisión preventiva de los imputados, sin que hasta la fecha se haya resuelto su situación jurídica.

Agrega que la Resolución No. 0002-2005-TC, expedida por el Tribunal Constitucional, aceptando parcialmente la demanda propuesta por Silvia Sánchez, declaró la

inconstitucionalidad por razones de fondo de varios artículos, referente a la detención en firme.

Que con los antecedentes expuestos y amparados en el Art. 93 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 30 de la Ley Orgánica de Control Constitucional y el Art. 71 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, fundamentados en el Art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 23 numerales 26 y 27; 24 numeral 8 de la Constitución, solicitan se dignen aceptar el presente recurso y disponga la libertad de los recurrentes, toda vez que la Prisión Preventiva dictada ha excedido los plazos previstos.

El 22 de febrero del año 2007, la señora Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía resolvió negar el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Barberán Morante o Morarte Jhony o Jhony Querly y Zambrano Zambrano Tony Fernando, por considerar que los órganos de la Función Judicial son independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones, por lo que le corresponde al Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha resolver la situación procesal de recurrente.

De la resolución apelan Johny Querly Barberán Morante y Tony Fernando Zambrano Zambrano.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERO.-** El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

**CUARTO.-** Los recurrentes fundamentan su pretensión en el hecho de que habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; no se ha cumplido lo dispuesto en el Art. 24 numeral 8 de la Constitución Política de la República, y se ha extendido el plazo de su prisión dentro del proceso penal a cargo del Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha;

**QUINTO.-** A fojas 8 del expediente, consta el oficio No. 267 CRSVQ#1, suscrito por el Dr. Fausto Torres Ríos, Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 1, de 16 de febrero de 2007, mediante el cual

adjunta los informes jurídicos de los señores Zambrano Zambrano Tony Fernando y Barberan Morante Jhony Querly;

**SEXTO.-** Que a fojas 9 y 10 del expediente consta el oficio N° 224-DJ-CRSVQ N° 1, del 16 de febrero de 2007, suscrito por el licenciado Leonardo Suárez Serrano, Asesor Legal del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 1, con el respectivo informe jurídico, en el que manifiesta que Jhony Querly Barberan Morante, pierde la libertad el 27 de enero del 2006, ingresa al Centro de Rehabilitación el 18 de mayo de 2006, por el delito de explotación sexual, encontrándose en etapa intermedia a ordenes del Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, juicio N° 90-06; informa además que consta la resolución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia en la que se desecha el recurso de Amparo de libertad planteado por el recurrente; y, copia certificada de la Boleta Constitucional de Encarcelamiento;

**SEPTIMO.-** A fojas 11 y 12 del expediente consta el oficio N° 223-DJ-CRSVQ N° 1, del 16 de febrero de 2007, suscrito por el licenciado Leonardo Suárez Serrano, Asesor Legal del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 1, con el respectivo informe jurídico, en el que manifiesta que Tony Fernando Zambrano Zambrano, pierde la libertad el 27 de enero del 2006, ingresa al Centro de Rehabilitación el 18 de mayo de 2006, por el delito de explotación sexual, encontrándose en etapa intermedia a ordenes del Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, juicio N° 90-06; informa además que consta la resolución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia en la que se desecha el recurso de Amparo de libertad planteado por el recurrente; y, copia certificada de la Boleta Constitucional de Encarcelamiento;

**OCTAVO.-** Que si bien es cierto, el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 0002-2005-TC, del 26 de septiembre de 2006, declaró la inconstitucionalidad de la detención en firme, no es menos cierto que el Tribunal mediante auto de contestación al pedido de ampliación y aclaración de la Resolución antes referida, el 17 de octubre de 2006, estableció que por imperio del Art. 278 de la Constitución Política del Estado, la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo, y no afectará situaciones jurídicas surgidas al amparo de las normas cuyas declaratorias de inconstitucionalidad se declaró, pues así lo dispone el Art. 22 inciso 2 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

**NOVENO.-** Por lo tanto, de lo analizado en líneas precedentes, se concluye que los recurrentes se encuentran detenidos en legal y debida forma, cumpliéndose con todos los requisitos legales; no existen vicios de procedimiento en la detención y se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal. Los recurrentes han hecho uso de su derecho legítimo a la defensa y en general existe un debido proceso, es decir, se han cumplido los requisitos legales y constitucionales para la detención de los sindicados;

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

#### RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); consecuentemente,

negar el recurso de hábeas corpus propuesto a favor de los señores Jhony Querly Barberan Morante y Tony Fernando Zambrano Zambrano;

2.- Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 12 de julio de 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**No. 0069-2007-HC**

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0069-2007-HC**

**ANTECEDENTES:**

El señor doctor Iván Durazno C, comparece ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, como interpuesta persona de la adolescente Lorena Pila, e interpone recurso de habeas corpus.

Señala que se encuentra ilegalmente privada de su libertad en los Calabozos de la Policía Antinarcóticos de Pichincha.

Manifiesta que no existe orden de detención con fines de investigación y por lo tanto nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por nuestras leyes, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco se le podrá mantenerse detenido sin formula de juicio, por más de veinticuatro horas, que en el presente caso solo existe una orden de detención de conformidad con el Art. 164 del

Código de Procedimiento Penal, pero no ha existido orden de prisión preventiva y por ende no existe boleta de encarcelamiento en contra de la recurrente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Arts. 93 de la Constitución Política del Ecuador; 74 de la Ley de Régimen Municipal y 30 de la Ley de Control Constitucional, solicita se conceda el recurso planteado y por ende su inmediata libertad.

El 1 de marzo del año 2007, la señora Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, por existir orden de privación de libertad emitida en contra de la recurrente.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERO.-** El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

**CUARTO.-** La recurrente fundamenta su pretensión en el hecho de que al momento de ser detenida se le afectó sus derechos y garantías constitucionales, puesto que al momento de su detención no existía orden de detención con fines de investigación y por lo tanto nadie podrá ser privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por nuestras leyes, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco se le podrá mantenerse detenido sin formula de juicio, por más de veinticuatro horas, por lo que no se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 164 del Código de Procedimiento Penal;

**QUINTO.-** Que de fojas 8 a 14 del expediente consta el oficio No. 0728-JPAP-07 del 15 de febrero de 2007 emitido por el Tcrn. de Policía de E. M. Patricio Geovanny Pazmiño Castillo, Jefe Provincial Antinarcóticos de Pichincha en la que adjunta las copias y compulsas de los documentos legales que se han originado por la aprehensión en delito flagrante de Tenencia y Posesión de drogas de la imputada Lorena Pila, los mismos que son: 1.- Copia del Parte de Aprehensión, del caso No. 065 de fecha 11 de enero del 2007. 2.- Copia del Acta de Verificación y Pesaje de la Droga, elaborado el 11 de enero de 2007 por el Fiscal de la Unidad Antinarcóticos de Pichincha. 3.- Copia del Oficio

No. 667-JPAP-07 del 12 de febrero de 2007 dirigido al señor Procurador de Adolescentes Infractores de Pichincha, suscrito por el señor Jefe Provincial Antinarcóticos de Pichincha. 4.- Copia del Oficio No. 180-UFAP-07 del 11 de febrero de 2007 dirigido a la Hna. Mariana Gaviria, Directora del Centro de Orientación Juvenil de Mujeres "Buen Pastor" de Conocoto, suscrito por el Agente Fiscal de Pichincha de turno, en el remiten a la adolescente Pila Arcos Jessica Lorena para su internamiento, en donde ha sido recibida sin novedad;

**SEXTO.-** De fojas 30 a 50 del expediente consta el oficio No. 63-2007- PAI-JR del 26 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. MSC. John Romo Loyola, Procurador de Adolescentes infractores, en el que manifiesta lo siguiente: 1.- Esta unidad tuvo conocimiento el 22 de febrero de 2007 el caso que por Tenencia Ilícita de estupefacientes (11,10 gramos de cocaína), se ha remetido a esta unidad. Como es de conocimiento de toda la sociedad, el Ministerio Público ha pasado por un proceso de suspensión de actividades que se extendió desde el 18 de enero de 2007 hasta el 22 de febrero de 2007. Aspecto que se ha hecho notar en la Instrucción Fiscal, indicada en contra de la adolescente. 2.- El caso ha sido ya puesto en conocimiento del señor Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia (siendo el Juez Quinto de la Niñez y Adolescencia), según reza la razón de Sorteo signado con el No. 0547. En esta Instrucción Fiscal se solicita la pertinente orden de Internamiento Preventivo por encontrar suficientes elementos de convicción que le atribuyen la directa participación en el ilícito, al tenor de lo prescrito en el Art. 330 del Código de la Niñez y Adolescencia. Y remite copias certificadas del expediente para su resolución;

**SEPTIMO.-** De fojas 52 a 58 del expediente consta el oficio No. 522-07 JQNAP 547-07 WTS del 1 de marzo de 2007 emitido por el Dr. Washington Torres Suárez, Juez Quinto de la Niñez y Adolescencia en el que manifiesta que sobre la causa No. 0547-07 WTS, adjunta a la presente copias certificadas de la Instrucción Fiscal y la Calificación de la demanda en la cual se ordena el Internamiento preventivo en contra de la adolescente infractora Pila Arcos Jessica Lorena;

**OCTAVO.-** A fojas 18 del expediente consta el escrito presentado por el Dr. Iván Durazno C., en el que manifiesta que la recurrente se encuentra embarazada con 38 semanas de gestación y que de conformidad con el Art. 58 del Código Penal, "ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad". Examinado el expediente no se aprecia prueba alguna que confirme que la recurrente se encuentre en estado de gestación, situación que de ser cierta la parte recurrente debió justificar dicha estado gestacional; por lo que esta sala no puede aceptar este argumento como valido;

**NOVENO.-** De lo establecido en los considerandos anteriores, se concluye que los requisitos que hacen procedente el Recurso de Habeas Corpus que señala el Art. 93 de la Constitución, no se cumplen en el presente caso, puesto que la recurrente se encuentra detenida en legal y debida forma, con todos los requisitos legales, desde que no existen vicios de procedimiento en su detención;

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

## RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); consecuentemente, negar el recurso de hábeas corpus propuesto por la adolescente Lorena Pila o Jessica Lorena Pila Arcos;
- 2.- Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0010

## EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe No. IC-2006-647 de 30 octubre del 2006, de la Comisión de Suelo y Ordenamiento Territorial; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

### Expende:

**La Ordenanza mediante la cual se reforma a la calle Independencia, de la parroquia Calderón, constante en la Ordenanza especial de Zonificación No. 5 del 19 de abril del 2006 del Plan Parcial Calderón.**

**Art. 1.-** Modificase la sección transversal de la calle La Independencia en el tramo comprendido entre el pasaje sin nombre y calle 9 de Agosto de la parroquia Calderón, ya que en lugar de una sección transversal de 12,00 metros con la que afecta los lotes Nos. 1, 3 y 4, mantendrá la sección transversal de 11,00 metros, calzada de 8,00 m y aceras de 1,50 m c/u, con lo que se evitan las afectaciones referidas.

**Art. 2.-** Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 7 de junio del 2007.

f.) Lic. Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta, encargada de la Primera Vicepresidencia del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito

#### CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 23 de mayo y 7 de junio del 2007.- Lo certifico.- Quito, 7 de junio del 2007.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**ALCALDIA DEL DISTRITO.-** Quito, 7 de junio del 2007.

#### EJECUTESE

f.) Andrés Vallejo Arcos, Alcalde Metropolitano de Quito (E).

**CERTIFICO.-** Que la presente ordenanza fue sancionada por Andrés Vallejo Arcos, Alcalde Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito (E), el 7 de junio del 2007.- Quito, 7 de junio del 2007.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 12 de julio del 2007.

No. 3686

#### EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe No. IC-2007-352 de junio 20 del 2007 de la Comisión de Suelo y Ordenamiento Territorial.

#### Considerando:

Que la Ordenanza No. 3629 relativa al reconocimiento, registro y actualización catastral de las construcciones informales del Distrito, se encuentra vigente desde su publicación en el Registro Oficial No. 297 de 22 de junio del 2006;

Que una vez analizados los pedidos de la comunidad y la gran demanda de legalizaciones en todas las administraciones zonales, es necesario revisar y ampliar el plazo de la ordenanza 3629; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### Expide:

**La reforma a la Ordenanza No. 3629 de reconocimiento registro y actualización catastral de las construcciones informales del Distrito.**

**Art. 1.-** Añádase en el artículo 1 de la ordenanza No. 3629 el siguiente párrafo:

*“Se entiende por condiciones mínimas de habitabilidad de las edificaciones, las que cuentan con sistema de agua y evacuación de aguas servidas, red de energía eléctrica y se han realizado los trabajos mínimos de construcción para ser habitadas, es decir: estructura, mampostería, ventanas y puertas exteriores, fregadero de cocina y una unidad sanitaria; por tanto, no será necesario que se hayan realizado trabajos de acabados tales como: carpintería interior, pisos, pintura, enlucido de paredes y cielo raso, así como cerramientos exteriores”.*

**Art. 2.-** Sustitúyase el literal c) del artículo 4 de la Ordenanza No. 3629 por el siguiente:

*“c. Construcciones en áreas de protección de ríos y quebradas y, áreas de protección especial de acuerdo a los cuadros de la Ordenanza de Régimen del Suelo vigente”;*

**Art. 3.-** Sustitúyanse los literales g) y j) del artículo 4 de la Ordenanza No. 3629, por los siguientes:

g) *“Construcciones que se encuentren implantadas sobre áreas con afectaciones viales y derechos de vías determinadas en los cuadros 1 y 2 de la Ordenanza Metropolitana de Régimen del Suelo vigente en el DMQ. No se podrán reconocer las edificaciones en retiros frontales en vías colectoras y arteriales, ubicadas en zonas de uso múltiple donde exista retiro frontal de acuerdo al PUOS vigente en el DMQ”.*

j) *Construcciones que ocupan el retiro frontal en el sector “La Mariscal”, cuando esta ocupación no esté permitida de acuerdo a la Ordenanza No. 0018 DE ZONIFICACION QUE APRUEBA LA REGULARIZACION VIAL, LOS USOS DE SUELO Y LA ASIGNACION DE OCUPACION DEL SUELO Y EDIFICABILIDAD PARA EL SECTOR LA MARISCAL”.*

**Art. 4.-** Añádase el literal m) en el artículo 4 de la Ordenanza No. 3629, de acuerdo al siguiente texto:

*“m) Edificaciones registradas en el Inventario de Bienes Inmuebles Patrimoniales del DMQ”.*

**Art. 5.-** Sustitúyanse los literales a) y b) del artículo 5, por los siguientes:

*“a) Formulario de solicitud debidamente llenado, fotografías de la edificación a reconocer: exteriores todas las fachadas (entre 2 a 4 fotos), interiores*

(mínimo 2 fotos de lugares representativos), esquemas de la edificación a reconocer con dimensiones o el levantamiento planimétrico con cuadro de áreas.

“g) En caso de que exista la posibilidad de conflicto de linderos o construcción en inmueble ajeno, se adjuntará la copia simple de la escritura del inmueble a reconocer”.

b) Informe de Regulación Metropolitana (IRM) vigente”.

**Art. 6.-** Añádase el literal g) al artículo 5, con el siguiente texto:

**Art. 7.-** Sustitúyese el cuadro del artículo 6, por el siguiente:

| CLASE | DESCRIPCION                                                                                                                                    | REQUISITOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| I     | Para edificación de vivienda unifamiliar, que tenga un área máxima de hasta 150 m2, cuyos acabados de construcción sean económicos y normales. | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe favorable de calificación.</li> <li>2. Comprobante de pago de la tasa.</li> <li>3. Esquemas de la edificación a reconocer con dimensiones y cuadro de áreas.</li> </ol>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| II    | Edificaciones, destinadas a cualquier uso, incluidos equipamientos barriales y sectoriales, de cualquier superficie.                           | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe favorable de calificación.</li> <li>2. Copia del comprobante de pago de la tasa.</li> <li>3. Levantamiento planimétrico realizado y firmado por un profesional.</li> <li>4. Copia de la cédula de ciudadanía del profesional que firmó el levantamiento planimétrico.</li> </ol>                                                                                                                                                                                                                         |
| III   | Para edificaciones cuya propiedad conste en derechos y acciones                                                                                | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe favorable de calificación.</li> <li>2. Copia del comprobante de pago de la tasa.</li> <li>3. Consentimiento del 100% de derechos y acciones elevado a escritura pública.</li> <li>4a. Croquis esquemático para los casos de una vivienda &lt; 150 m2.</li> <li>4b. Levantamiento planimétrico realizado y firmado por un profesional para los otros tipos de edificaciones &gt; 150 m2.</li> <li>5. Copia de la cédula de ciudadanía del profesional que firmó el levantamiento planimétrico.</li> </ol> |
| IV    | Para edificaciones de cualquier superficie que vayan a ser declaradas o reformadas bajo el régimen de propiedad horizontal                     | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe favorable de calificación.</li> <li>2. Copia del comprobante de pago de la tasa.</li> <li>3. Consentimiento del 100% de copropietarios elevado a escritura pública.</li> <li>4. Levantamiento planimétrico realizado y firmado por un profesional.</li> <li>5. Copia de la cédula de ciudadanía del profesional que firmó el levantamiento planimétrico.</li> </ol>                                                                                                                                      |
| V     | En conjuntos habitacionales de más de 21 unidades de vivienda                                                                                  | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe favorable de calificación.</li> <li>2. Copia del comprobante de pago de la tasa.</li> <li>3. Informe del Cuerpo de Bomberos.</li> <li>4. Levantamiento planimétrico realizado y firmado por un profesional.</li> <li>5. Copia de la cédula de ciudadanía del profesional que firmó el levantamiento planimétrico.</li> </ol>                                                                                                                                                                             |
| VI    | Construcciones de equipamiento zonal y metropolitano                                                                                           | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe favorable de calificación.</li> <li>2. Copia del comprobante de pago de la tasa.</li> <li>3. Informe del Cuerpo de Bomberos.</li> <li>4. Informe de factibilidad de usos del suelo emitido por la DMPT.</li> <li>5. Informe de la Dirección de Medio Ambiente.</li> <li>6. Levantamiento planimétrico realizado y firmado por un profesional.</li> <li>7. Copia de la cédula de ciudadanía del profesional que firmó el levantamiento planimétrico.</li> </ol>                                           |

| CLASE | DESCRIPCION                                                                                          | REQUISITOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| VII   | En construcciones destinadas a complejos hoteleros, de servicios turísticos, industriales I2, I3, I4 | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe favorable de calificación.</li> <li>2. Copia del comprobante de pago de la tasa.</li> <li>3. Informe del Cuerpo de Bomberos.</li> <li>4. Informe de la Dirección de Medio Ambiente.</li> <li>5. Levantamiento planimétrico realizado y firmado por un profesional.</li> <li>6. Copia de la cédula de ciudadanía del profesional que firmó el levantamiento planimétrico.</li> </ol> |

Se entiende por "levantamiento planimétrico": la implantación, la planta arquitectónica de todo lo edificado en el predio, las fachadas y el cuadro de áreas. No serán obligatorios los cortes ni los detalles constructivos. En este levantamiento se deberá resaltar claramente el o las áreas a reconocer de la edificación.

Se entiende por "esquema de la edificación" al dibujo de planta con dimensiones o un dibujo a escala con medidas y cuadro de áreas presentado como mínimo en formato A3.

**Art. 8.-** En el artículo 7 añádase un segundo párrafo con el siguiente texto:

*"La licencia de reconocimiento no tiene plazo de caducidad y será el documento habilitante para realizar nuevas habilitaciones de la construcción que se sujetarán a los procedimientos de la Ordenanza de Régimen de Suelo y demás normativa conexas".*

**Art. 9.-** Sustitúyase el literal a) del Art. 9 por el siguiente:

*"a) El plazo de vigencia de la presente Ordenanza para el ingreso y presentación de las solicitudes de calificación terminará el 30 de junio de 2008 de manera improrrogable".*

**Art. 10.-** A continuación del artículo 11 agréguese el siguiente artículo.

*"Art. 12.- Las administraciones zonales no podrán exigir ningún otro requisito que los contemplados en la presente ordenanza, en el caso del Certificado de Gravámenes únicamente se observará que esté vigente al momento del primer ingreso, no siendo obligatorio exigir un nuevo certificado en caso de reingresos".*

**Art. 11.-** La disposición transitoria que existe se nominará "Disposición Transitoria Primera".

**Art. 12.-** Agréguese las siguientes disposiciones transitorias:

**"Disposición Transitoria Segunda.-** La Dirección de Planificación Territorial en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, dictará un reglamento procedimental para la correcta aplicación de la presente ordenanza.

**Disposición Transitoria Tercera.-** El Concejo Metropolitano autoriza al señor Alcalde a fin de que pueda contratar el personal tercerizado necesario, para la ágil y oportuna atención de las solicitudes de reconocimiento de las construcciones informales; además de suscribir los convenios pertinentes con la Cámara de la Construcción de Quito, Colegios de Arquitectos e Ingenieros Civiles de

*Pichincha o Facultades de Arquitectura e Ingeniería Civil de los Centros de Educación Superior ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito, con el fin de lograr mayor eficacia en la aplicación de la presente ordenanza.*

**Disposición Transitoria Cuarta.-** Los recursos obtenidos por este concepto financiarán a este mismo proceso, lo que permitirá el despacho oportuno de estos trámites.

**Disposición Transitoria Quinta.-** Se dispone obligatoriamente a la Asesoría de Comunicación y Diálogo Social la correcta difusión de la presente ordenanza".

#### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 21 de junio del 2007.

f.) Lic. Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Concejo Metropolitano de Quito, encargada de la Primera Vicepresidencia.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

#### CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 7 y 21 de junio del 2007.- Lo certifico.- Quito, 22 de junio del 2007.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**ALCALDIA DEL DISTRITO.-** Quito, 22 de junio del 2007.

#### EJECUTESE

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

**CERTIFICO.-** Que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 22 de junio del 2007.- Quito, 22 de junio del 2007.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 17 de julio del 2007.

N° 016-2007

**EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL  
CANTON RUMIÑAHUI**

**Considerando:**

Que, el Ilustre Concejo del Cantón Rumiñahui, discutió y aprobó en primera y segunda instancia en sesiones de 29 de octubre de 1987 y 24 de marzo de 1988, la Ordenanza del Plan de Desarrollo Urbano y Rural del Cantón Rumiñahui, la misma que fue publicada en el Registro Oficial N° 2 de 12 de agosto de 1988;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal (codificación), en su Art. 131, establece la forma en que se debe derogar una ordenanza municipal, en concordancia con el Art. 124, que establece el procedimiento para su expedición;

Que, la Comisión de Planificación, mediante memorando N° 2007 -026 -CP -IMCR de 18 de abril del 2007, comunica que en sesión de 17 de abril del 2007, conoció el informe técnico constante en oficio N° 2007 -0602 -CP -IMCR, y resolvió solicitar una reforma a la Ordenanza del Plan de Desarrollo Urbano y Rural del Cantón Rumiñahui, que suprima los artículos relacionados a la venta de parqueaderos;

Que, los Arts. 268, 269 y 270 de la Ordenanza del Plan de Desarrollo Urbano y Rural del Cantón Rumiñahui, no son aplicables, por cuanto se contraponen a lo que establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal (codificación) vigente, en su Art. 277 y subsiguientes; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228, y la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 63 numerales 1 y 49,

**Expede:**

**LA ORDENANZA DEROGATORIA A LA  
ORDENANZA DEL PLAN DE DESARROLLO  
URBANO Y RURAL DEL CANTON RUMIÑAHUI**

**Art. 1.-** Deróguense los artículos 268, 269 y 270 de la Ordenanza del Plan de Desarrollo Urbano y Rural del Cantón Rumiñahui.

**Art. 2.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Rumiñahui, a los doce días del mes de julio del año dos mil siete.

f.) Ing. Héctor Saúl Jácome Mantilla, Alcalde.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General.

**TRAMITE DE DISCUSION Y APROBACION POR  
PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**

Sangolquí, 13 de julio del 2007.- La infrascrita Secretaria General del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui, certifica que la presente ORDENANZA DEROGATORIA A LA ORDENANZA DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL CANTON RUMIÑAHUI, fue discutida y aprobada en primera y segunda instancias en sesiones ordinaria y extraordinaria del 11 de julio del 2007 y 12 de julio del 2007.- LO CERTIFICO.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

**PROCESO DE SANCION**

**VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.-** Sangolquí, 16 de julio del 2007.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase al señor Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui para la sanción respectiva.

f.) Prof. Teresa Guerra Simmonds, Vicepresidenta, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó la providencia que antecede la señora Teresa Elena Guerra Simmonds, en su calidad de Vicepresidenta del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.- Sangolquí, 16 de julio del 2007. LO CERTIFICO.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

**NOTIFICACION.-** Sangolquí, 16 de julio del 2007.- Notifiqué al señor Alcalde con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

**SANCION**

**ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.-** Sangolquí, 17 de julio del 2007.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República, SANCIONO LA ORDENANZA DEROGATORIA A LA ORDENANZA DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL CANTON RUMIÑAHUI.

f.) Ing. Héctor Saúl Jácome Mantilla, Alcalde, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó el señor ingeniero Héctor Saúl Jácome Mantilla, Alcalde, la ORDENANZA DEROGATORIA A LA ORDENANZA DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL CANTON RUMIÑAHUI. Sangolquí, 17 de julio del 2007.- LO CERTIFICO.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial